



CONSTITUCIÓN 2005 DE LA IGLESIA



CHRISTIAN
REFORMED
CHURCH



CONSTITUCIÓN	2005
DE LA IGLESIA	

Iglesia Cristiana Reformada de América del Norte
2850 Kalamazoo Avenue SE
Grand Rapids, Michigan 49560

Este documento ha sido editado por CRC World Literature Ministries, bajo el auspicio de la oficina denominacional de la Iglesia Cristiana Reformada de América del Norte e incluye las revisiones adoptadas por el Sínodo de 2005. El contenido de los artículos de la Constitución de la Iglesia que aparecen en cursiva deberá ser ratificado por el Sínodo 2006.

Agradecemos al Rvdo. David Engelhard y al Sr. Gary Teja por subsidiar y dar inicio a este proyecto.

© 2005 por la Iglesia Cristiana Reformada de América del Norte
2850 Kalamazoo Ave. SE
Grand Rapids, MI 49560

Impreso en los Estados Unidos de América en papel reciclado

PRÓLOGO

Damos gracias a Dios por la labor de los traductores, redactores, el personal de CRC World Literature Ministries y los funcionarios que dieron impulso a esta traducción de la Constitución de la Iglesia.

En asuntos de gobierno eclesiástico, la Constitución nos ayuda a servir a Dios y a conducir la vida de la iglesia y sus líderes «de una manera apropiada y con orden», según las normas bíblicas (1 Corintios 14:40).

La Constitución nos ayuda también a fomentar la cohesión de nuestras diversas congregaciones y la relación que tenemos como denominación según sus distintos niveles: congregaciones, classis y sínodo. Promueve el buen gobierno y nos ayuda a regular la vida y la salud de nuestras congregaciones en su diario peregrinaje en esta vida.

Es mi oración que esta versión española de la Constitución de la Iglesia Cristiana Reformada de América del Norte sirva de beneficio a nuestras congregaciones hispanas.

Dr. Peter Borgdorff
Director Ejecutivo

CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA CRISTIANA REFORMADA DE AMÉRICA DEL NORTE

INTRODUCCIÓN

Artículo 1

a. La Iglesia Cristiana Reformada, al confesar su completa sumisión a la Palabra de Dios y a los credos reformados como una interpretación verdadera de esta Palabra, reconoce a Cristo como la única cabeza de su iglesia. Y con el deseo de respetar el mandato apostólico según el cual en las iglesias todo se debe hacer decentemente y en orden (1 Co. 14:40), reglamenta su organización eclesiástica y sus actividades de acuerdo a los siguientes artículos.

b. Los temas principales tratados en esta constitución son los siguientes: los oficios de la iglesia, las asambleas de la iglesia, la labor y actividades de la iglesia y la amonestación y disciplina de la iglesia.

I. LOS OFICIOS DE LA IGLESIA

A. Estipulaciones generales

Artículo 2

La iglesia reconoce los oficios de ministro de la Palabra, anciano, diácono y asociado al ministerio. Estos oficios difieren uno del otro únicamente en mandato y tarea, más no en dignidad y honor.

Artículo 3

a. Los miembros varones que gozan de plena comunión en la iglesia y que cumplen con los requisitos bíblicos, son elegibles para los oficios de ministro, anciano y asociado al ministerio.

—Véase el Suplemento, Artículo 3-a

b. Todos los miembros que gozan de plena comunión en la iglesia y que cumplen los requisitos bíblicos son elegibles como diáconos.

c. Sólo aquellos que han sido llamados, ordenados o instalados oficialmente tendrán y ejercerán un oficio en la iglesia.

Artículo 4

a. Al llamar y elegir a un oficial, el consejo de la iglesia normalmente presentará una nominación a la congregación de por lo menos el doble del número de oficiales a elegir. Cuando el consejo entregue una nominación cuyo número total sea menor al doble del número de personas que se elegirán, deberá proporcionar razones para ello.

—Véase el Suplemento, Artículo 4-a

b. Antes de presentar las nominaciones, el consejo puede darle oportunidad a la congregación de señalar a personas que puedan desempeñar el cargo.

c. El voto de elección por parte de la congregación se llevará a cabo bajo la supervisión del consejo después de orar y de acuerdo con los reglamentos establecidos por el consejo. El derecho de votar se limitará a miembros que gozan de plena comunión en la iglesia.

d. Tras haber llamado a las personas elegidas a sus oficios respectivos y haber anunciado sus nombres, el consejo las ordenará o instalará si no ha surgido algún impedimento válido. Se llevará a cabo la ordenación o instalación en los cultos públicos usando los formularios eclesiásticos prescritos.

Artículo 5

Todo oficial, en ocasiones designadas por los reglamentos concejales, clasicales o sinódicos, deberá dar fe de que está de acuerdo con la doctrina de la iglesia firmando el Juramento de Promesa.

—Véase el Suplemento, Artículo 5

B. Los Ministros de la Palabra

Artículo 6

a. Para que una persona sea admitida al ministerio de la Palabra, se requerirá que haya completado de manera satisfactoria una formación teológica.

b. Los graduados del seminario teológico de la Iglesia Cristiana Reformada, a quienes las iglesias hayan declarado candidatos hábiles para el ministerio de la Palabra, serán elegibles para recibir un llamamiento.

c. Aquellos que han sido capacitados en otro lugar no serán elegibles para recibir un llamamiento a menos que hayan cumplido con los requisitos descritos en los reglamentos sinódicos y que las iglesias los hayan declarado candidatos hábiles para el ministerio de la Palabra.

—Véase el Suplemento, Artículo 6

Artículo 7

a. Aquellos que no hayan recibido la capacitación teológica prescrita, pero que han dado evidencia de que están dotados excepcionalmente en cuanto a santidad, humildad, discreción espiritual, sabiduría y la habilidad innata de predicar la Palabra, podrán como una excepción, ser admitidos al ministerio de la Palabra, especialmente cuando exista una necesidad urgente.

b. El classis, en presencia de los representantes sinódicos, examinará a estos hombres con respecto a los dones excepcionales requeridos. En conformidad con la recomendación de los representantes sinódicos, el classis proseguirá de acuerdo a lo que las circunstancias le permitan y de acuerdo a los reglamentos sinódicos.

—Véase el Suplemento, Artículo 7

Artículo 8

a. Los ministros de la Iglesia Cristiana Reformada, podrán recibir un llamado, siempre y cuando se observe el reglamento.

b. *Ministros de la Iglesia Reformada en América podrán recibir un llamado para servir en la Iglesia Cristiana Reformada, sujetándose a las reglas pertinentes al caso.*

c. El classis declarará elegibles a ministros de otras denominaciones, *excepto de la Iglesia Reformada en América*, que quieran hacerse ministros de la Iglesia Cristiana Reformada, solamente después de que hayan aprobado un examen minucioso en cuanto a su formación teológica, de su expediente ministerial, de su conocimiento sólido de la fe reformada y de su vida ejemplar. Se requerirá la presencia de los representantes sinódicos y conformidad a la recomendación de éstos.

d. Los ministros de otras denominaciones que no sean elegibles para el llamamiento, no podrán ser llamados hasta que hayan cumplido con todos los requisitos del sínodo.

—Véase el Suplemento, Artículo 8

Nota: Los cambios que el Sínodo 2005 ha propuesto a los artículos 8-b y 8-c requieren la ratificación del siguiente sínodo.

Artículo 9

Al nominar o llamar a un ministro, el consejo de la iglesia deberá buscar el consentimiento del consultor que representa al classis, a fin de que se cumpla con los reglamentos eclesiásticos. El consejo y el consultor deberán firmar una carta de llamamiento y el consultor tendrá que presentar un informe de todo su trabajo al classis.

Artículo 10

a. La ordenación de un candidato para el ministerio de la Palabra requiere la aprobación del classis perteneciente a la iglesia que extiende el llamado y de los representantes sinódicos. El classis, en presencia de los representantes, examinará al candidato en cuanto a su doctrina y vida, de acuerdo con los reglamentos sinódicos. Durante la ordenación el ministro oficiante le impondrá las manos al candidato.

b. La instalación de un ministro requiere el consentimiento del classis de la iglesia que emitió el llamado o de su comité interino, ante el cual el ministro debió previamente haber presentado buenas credenciales eclesiásticas con respecto a su doctrina y su vida, las cuales debieron haber sido previamente presentadas por su anterior classis o consejo de la iglesia.

—Véase el Suplemento, Artículo 10

Artículo 11

El ministro de la Palabra ha sido llamado a proclamar, explicar y poner en práctica las Sagradas Escrituras, a fin de reunir y edificar a los miembros de la iglesia de Jesucristo.

Artículo 12

a. El ministro de la Palabra que se desempeñe como pastor de una congregación predicará la Palabra, administrará los sacramentos, dirigirá los servicios públicos de alabanza, impartirá la catequesis a la juventud y capacitará a los miembros para el servicio cristiano. Él, junto con los ancianos, supervisará a la congregación y a los demás oficiales, llevará a cabo las amonestaciones y la disciplina, y vigilará que todo se haga decentemente y en orden. Él, junto con sus ancianos, ejercerá el cuidado pastoral sobre la congregación y trabajará para promover la evangelización.

b. El ministro de la palabra que (1) ingrese a la obra misionera o la capellanía, o (2) que sea nombrado directamente por el sínodo, o (3) cuyo nombramiento sea ratificado por el sínodo, será llamado de manera regular por una iglesia local, la cual actuará en cooperación con los comités pertinentes del classis o del sínodo.

c. El ministro de la Palabra también puede servir a la iglesia en otro ministerio que esté relacionado directamente con su llamado, pero únicamente después de que la iglesia que lo llamó haya demostrado, de manera satisfactoria ante el classis y con la recomendación de los representantes sinódicos, que dicho trabajo concuerda con el llamado de un ministro de la Palabra.

—Véase el Suplemento, Artículo 12-c

Artículo 13

a. El ministro de la Palabra que se desempeña como pastor de una congregación rinde cuentas directamente a la iglesia que lo ha llamado, y por tanto será ésta la que lo supervise en cuanto a su doctrina, su vida y sus obligaciones laborales.

b. El ministro de la Palabra cuyo trabajo no lo realice dentro de la iglesia que lo llamó, será supervisado por la iglesia que lo llamó en cooperación con otras congregaciones, instituciones o agencias involucradas en su ministerio. El consejo de la iglesia que lo llamó tendrá la responsabilidad principal de la supervisión de su doctrina y su vida. Las congregaciones, instituciones o agencias, cualquiera sea el caso, tendrán la responsabilidad principal de la supervisión de sus obligaciones laborales.

—Véase el Suplemento, Artículo 13-b

c. El ministro de la Palabra podrá recibir un permiso temporal de parte de la iglesia que extendió el llamado, para que éste se desempeñe como pastor de una congregación fuera de la Iglesia Cristiana Reformada, pero únicamente con la aprobación del classis, en conformidad con la recomendación de los representantes sinódicos y según los reglamentos sinódicos. Aunque se podrán regular sus obligaciones laborales en cooperación con la otra congregación, la supervisión de su doctrina y su vida será responsabilidad de la iglesia que lo llamó.

—Véase el Suplemento, Artículo 13-c

Artículo 14

a. Ningún ministro de la palabra dejará la congregación a la que está sirviendo, para servir en otra iglesia, sin el consentimiento del consejo de la iglesia.

b. El ministro de la Palabra que decida dejar el ministerio en la Iglesia Cristiana Reformada a fin de ingresar a otro ministerio fuera de la denominación, será eximido de su oficio por el classis, junto a una declaración adecuada que refleje el estado renunciante del ministro y en conformidad con la recomendación de los representantes sinódicos.

—Véase el Suplemento, Artículo 14-b

c. Una vez que el ministro de la Palabra haya sido llamado legalmente, no podrá abandonar su oficio. Sin embargo, podrá ser eximido de su oficio para ingresar a una vocación no ministerial siempre y cuando tenga razones de peso y consiga la aprobación del classis y en conformidad con la recomendación de los representantes sinódicos.

—Véase el Suplemento, Artículo 14-c

d. Cualquier ministro de la Palabra que ingrese a una vocación que el classis haya determinado que no es ministerial, será eximido de su oficio dentro del plazo de un año de dicha determinación. Al tiempo de que el

classis determine dicha vocación no ministerial, se obtendrá la conformidad de la recomendación de los representantes sinódicos.

e. Un ex ministro de la Palabra que haya sido eximido de su oficio, podrá ser declarado apto para recibir un llamamiento, tras recibir el consentimiento del classis que lo eximió, y en conformidad con la recomendación de los representantes sinódicos. Una vez que éste acepte un llamado, se le volverá a ordenar.

Artículo 15

Cada iglesia, por medio de su consejo, deberá sostener adecuadamente a sus ministros. De manera excepcional, y con el consentimiento del classis, una iglesia y un ministro pueden acordar que el ministro obtenga sus ingresos principales o adicionales por medio de otras formas de empleo. Generalmente esta última excepción se limitará a iglesias que no pueden conseguir ayuda suficiente para sostener económicamente a su ministro.

—Véase el Suplemento, Artículo 15

Artículo 16

Un ministro que por razones válidas desea ausentarse temporalmente del servicio a su congregación, deberá obtener el consentimiento del consejo, el cual seguirá supervisándolo. En todos los casos de ausencia temporal el ministro deberá regresar a servir a la misma congregación.

Artículo 17

a. Podrán ser eximidos del cargo ministerial activo en una congregación, aquellos ministros que no tienen edad para jubilarse ni ameriten disciplina, si es que tienen razones de peso. Pueden hacerlo por iniciativa propia, por iniciativa del consejo o de ambos. Dicha liberación se les otorgará únicamente con el consentimiento del classis, con la recomendación correspondiente de los representantes sinódicos y de acuerdo con los reglamentos del sínodo.

—Véase el Suplemento, Artículo 17-a

b. El consejo sostendrá económicamente a dicho ministro eximido, de una manera tal y durante un período de tiempo que apruebe el classis.

c. El ministro de la Palabra que haya sido eximido de su cargo ministerial activo en una congregación, será elegible a recibir un llamamiento durante un periodo de dos años. Pasado este tiempo, el classis, con la recomendación correspondiente de los representantes sinódicos, declarará que dicho ministro ha sido eximido de todo oficio ministerial. Por razones de peso, el classis, con la recomendación correspondiente de los representantes sinódicos, podrá extender el estado de elegibilidad en forma anual.

d. En algunas situaciones, el classis podrá declarar que el ministro eximido no es elegible para un llamamiento, después de que el ministro haya cumplido el proceso de evaluación y ayuda económica. El classis, con la recomendación correspondiente de los representantes sinódicos, declarará que el ministro ha sido eximido de todo oficio ministerial.

Artículo 18

a. Cualquier ministro que haya alcanzado la edad para jubilarse, o que no pueda llevar a cabo los deberes de su oficio por alguna incapacidad física o mental, tendrá derecho a la jubilación. Ésta se llevará a cabo con el consentimiento del consejo y del classis y de acuerdo con los reglamentos del sínodo.

b. Un ministro jubilado retendrá el honor y título de ministro de la Palabra y sus nexos oficiales con la última iglesia en la que sirvió. Dicha iglesia se encargará de sostenerlo honorablemente a él y a sus cargas familiares de acuerdo con los reglamentos del sínodo.

c. Si las razones de su retiro cesan de existir, el ministro emérito deberá solicitar al consejo y al classis que emitieron la recomendación para su jubilación, que se le declare candidato a recibir un llamamiento.

—Véase el Suplemento, Artículo 18

Artículo 19

Las iglesias deberán mantener un seminario teológico en el cual se capacite a los hombres para el ministerio de la Palabra. El seminario será gobernado por el sínodo por medio de una junta directiva designada por el sínodo y responsable ante éste.

Artículo 20

El trabajo de los ministros de la Palabra que hayan sido nombrados profesores de teología es el de capacitar a los estudiantes del seminario para el ministerio de la Palabra, fomentar la Palabra de Dios y defender la sana doctrina en contra de las herejías y los errores.

Artículo 21

Las iglesias alentarán a los jóvenes a que ingresen al ministerio de la Palabra y proveerán ayuda económica a aquellos que la requieran. Todo classis mantendrá un fondo para seminaristas.

Artículo 22

Los seminaristas a los que se les ha otorgado una licencia según los reglamentos del sínodo, podrán exhortar en los cultos públicos de alabanza.

—Véase el Suplemento, Artículo 22

C. Los asociados al ministerio

Artículo 23

a. Los asociados al ministerio serán reconocidos como ancianos de las iglesias que los llamen, con los privilegios y responsabilidades correspondientes. Generalmente su trabajo como ancianos estará limitado a los ministerios en los que se desempeñan como asociados al ministerio.

b. Generalmente, el oficio de los asociados al ministerio que sirven en iglesias emergentes cesará cuando el grupo de creyentes se convierta en una iglesia organizada. Sin embargo, al organizarse y con el consentimiento del nuevo consejo y del classis, los asociados al ministerio podrán seguir sirviendo en la nueva iglesia hasta que instalen a un ministro de la Palabra ordenado o hasta que hayan servido en dicha iglesia durante un período razonable de transición.

—Véase el Suplemento, Artículo 23-b

c. Los asociados al ministerio también pueden servir en una congregación organizada junto con un ministro de la Palabra y pueden servir como capellanes en el contexto institucional en la comunidad.

—Véase el Suplemento, Artículo 23-c

d. Los asociados al ministerio que deseen servir más allá de su campo específico de trabajo deberán conseguir el consentimiento de sus consistorios y classis.

Artículo 24

a. La labor del asociado al ministerio es: dar testimonio de Cristo por medio de la predicación de la Palabra, administrar los sacramentos, educar a la iglesia, proveer cuidado pastoral, evangelizar y otros ministerios a fin de que los creyentes reciban el llamado a un discipulado integral y para que los no creyentes reciban el llamado a la fe.

b. Los asociados al ministerio realizarán sus labores bajo la supervisión directa del consejo de la iglesia, proporcionándoles informes regulares y presentándose a sus reuniones, particularmente cuando su trabajo esté bajo consideración.

D. Los ancianos y los diáconos

Artículo 25

a. Los ancianos y los diáconos deberán servir durante un periodo limitado según lo determine el consejo. Por regla, se retirarán del oficio un número específico de ancianos cada año. Los oficiales que se retiren serán reemplazados por otras personas, a menos que las circunstancias y

el beneficio de la iglesia hagan conveniente la reelección inmediata. Los ancianos y diáconos que sean reelegidos serán reinstalados.

b. Los ancianos, junto con los ministros, supervisarán la vida y la doctrina de los miembros de la congregación y demás oficiales, deberán ejercitar la amonestación y la disciplina así como el cuidado pastoral en la congregación, participarán y promoverán la evangelización y defenderán la fe.

c. Los diáconos representarán y administrarán la misericordia de Cristo a toda la gente, especialmente a aquellos que sean parte de la comunidad de creyentes, e impulsarán a los miembros de la iglesia de Cristo a la mayordomía fiel y obediente de sus recursos a favor de los necesitados —todo con palabras bíblicas de aliento y testimonio que garanticen la unidad de nuestras palabras y acciones.

II. LAS ASAMBLEAS DE LA IGLESIA

A. Estipulaciones generales

Artículo 26

Las asambleas de la iglesia son el consejo, el classis y el sínodo.

Artículo 27

a. Cada asamblea ejerce, de acuerdo a su propio carácter y jurisdicción, la autoridad eclesiástica confiada por Cristo a la iglesia; la autoridad de los consejos es original, la de las asambleas mayores es delegada.

b. El classis tiene la misma autoridad sobre el consejo que la que el sínodo tiene sobre el classis.

Artículo 28

a. Estas asambleas tramitarán únicamente asuntos eclesiásticos y los tratarán de manera eclesiástica.

b. Una asamblea mayor tratará únicamente aquellos asuntos que afecten a sus iglesias en general o que no puedan resolverse en asambleas menores.

c. Los asuntos enviados a las asambleas mayores por las asambleas menores deberán presentarse en conformidad con las reglas de procedimiento clasical y sinodal.

—Véase el Suplemento, Artículo 28

Artículo 29

Las asambleas eclesiásticas tomarán decisiones únicamente después de la debida deliberación. Las decisiones de las asambleas serán considerados asuntos resueltos y de cumplimiento obligatorio, a menos de que se

compruebe que contradicen la Palabra de Dios o la constitución de la iglesia.

Artículo 30

- a. Las asambleas y los miembros de las iglesias podrán apelar a la asamblea que sigue en orden si creen que se ha cometido una injusticia o que alguna decisión contradice la Palabra de Dios o la constitución de la iglesia. Los apelantes deberán observar todos los reglamentos eclesiásticos respecto al modo y momento de la apelación.
- b. El sínodo podrá establecer derechos para otras apelaciones y aceptar reglas para procesarlas.
- c. En caso de invocarse el Código Judicial, éste se aplicará al procesamiento de apelaciones y acusaciones por escrito.

—Véase el Suplemento, Artículo 30 a-c

Artículo 31

Cualquier solicitud de revisión de cierta decisión deberá ser presentada ante la asamblea que tomó tal decisión. Dicha solicitud se tomará en cuenta únicamente si se presentan bases nuevas y suficientes para la reconsideración.

—Véase el Suplemento, Artículo 31

Artículo 32

- a. Las sesiones de todas las asambleas deberán comenzar y terminar con oración.
- b. Cada asamblea deberá tener alguien que la presida, cuya tarea será iniciar y explicar el asunto que se vaya a tratar, asegurarse de que se sigan las estipulaciones de la constitución de la iglesia y que todos observen orden y decoro al hablar. Asimismo, deberá haber un secretario cuya tarea será la de mantener un registro preciso de lo que se decide en la reunión. En las asambleas mayores estos oficios cesarán cuando se clausure la asamblea.
- c. Cada asamblea implementará los medios necesarios para recibir comunicados, preparar agendas y actas, mantener expedientes y archivos y llevar a cabo las transacciones financieras de la asamblea.
- d. Cada asamblea proveerá lo necesario para salvaguardar su propiedad por medio de la afiliación adecuada ante las autoridades civiles correspondientes.

—Véase el Suplemento, Artículo 32-d

Artículo 33

- a. Las asambleas podrán delegar a ciertos comités la tarea de ejecutar sus decisiones o bien la preparación de informes que serán considerados en el futuro. Las asambleas le darán a cada comité un mandato bien definido y le exigirán informes regulares y completos de su trabajo.
- b. Cada classis deberá nombrar a un comité clasical interino, y el sínodo a una Junta Directiva, a fin de que éstos actúen en su nombre en asuntos que no pueden esperar fallos de parte de las asambleas. Dichos comités recibirán mandatos bien definidos y presentarán todos sus fallos a la próxima junta de la asamblea para que ésta la apruebe.

Artículo 34

Las asambleas mayores deberán estar compuestas de oficiales elegidos por sus respectivas asambleas menores. Las asambleas menores deberán proporcionar a sus delegados las credenciales adecuadas que los autorizan para deliberar y votar respecto a asuntos que se les presenten a las asambleas mayores. Ningún delegado podrá votar en cualquier asunto en el que él o su iglesia estén involucrados.

B. El consejo de la iglesia

Artículo 35

a. En cada iglesia deberá haber un consejo compuesto de ministros, ancianos y diáconos. Aquellos asuntos que pertenezcan a la administración regular de la iglesia, tal como el llamar al pastor, el aprobar las nominaciones de la iglesia, la censura mutua, el reunirse con supervisores eclesiásticos y otros asuntos de incumbencia general, son responsabilidad del consejo.

—Véase el Suplemento, Artículo 35-a

b. En cada iglesia deberá haber un consistorio compuesto de los ancianos y el ministro de la Palabra. Aquellas tareas que claramente le pertenecen al oficio de anciano son la responsabilidad del consistorio.

c. En toda iglesia deberá haber una junta de diáconos compuesta de los diáconos de la iglesia. Aquellas tareas que claramente le pertenecen al oficio de diácono, son responsabilidad de la junta de diáconos. La junta de diáconos le dará cuentas de su trabajo al consejo.

Artículo 36

a. El consejo, el consistorio y la junta de diáconos se reunirán por lo menos una vez al mes en cierto lugar y hora que se haya anunciado a la congregación. Cada organismo elegirá a su propio presidente y a sus demás oficiales.

b. Cuando menos cuatro veces al año, el consejo deberá realizar una censura mutua en la que se evalúe el desempeño de las responsabilidades de los oficiales.

Artículo 37

El consejo, además de pedir la cooperación de la congregación en la elección de los oficiales, también solicitará su opinión con respecto a otros asuntos importantes, a excepción de aquellos asuntos que tengan que ver con la supervisión y la disciplina de la congregación. Para este propósito, el consejo convocará una reunión de todos los miembros con derecho a voto, por lo menos una vez al año. El consejo presidirá dicha reunión y se considerarán únicamente aquellos asuntos que el consejo haya presentado. Aunque se considerará seriamente el juicio expresado por la congregación, la autoridad de tomar y llevar a cabo las decisiones finales recae sobre el consejo, en calidad de cuerpo gubernativo de la iglesia.

Artículo 38

a. Aquellos grupos de creyentes para los que aún no se puede constituir un consejo, quedarán bajo el cuidado de un consejo vecino, el cual será designado por el classis.

b. Cada vez que se forme un consejo por primera vez, será necesario el consentimiento del classis.

—Véase el Suplemento, Artículo 38-b

c. Cada vez que un consejo y su congregación decidan disolverse o regresar a un estado de iglesia no organizada, se requerirá el consentimiento del classis. Tanto la congregación como el consejo deberán consultar al classis en caso de requerirse la distribución de los bienes del grupo.

—Véase el Suplemento, Artículo 38-c

d. Cuando dos o más consejos y congregaciones deciden fusionarse, requerirán el consentimiento del classis.

e. Cuando un consejo decide desafiliarse de la denominación, deberá seguirse el proceso de desafiliación adoptado por el sínodo.

—Véase el Suplemento, Artículo 38-f

C. El classis

Artículo 39

El classis deberá estar compuesto de un grupo de iglesias cercanas. La organización de un nuevo classis y la redistribución por zonas de los classis requieren del consentimiento del sínodo.

—Véase el Suplemento, Artículo 39

Artículo 40

a. El consejo de cada iglesia deberá enviar como delegados al classis a un ministro y a un anciano. Si una iglesia se encuentra sin ministro, o el ministro no puede asistir, se deberán enviar como delegados a dos ancianos. Los oficiales que no sean delegados también podrán asistir al classis y se les podrá otorgar derecho a opinar.

—Véase el Suplemento, Artículo 40-a

b. El classis deberá reunirse por lo menos cada cuatro meses, a la hora y en el lugar acordado en la última reunión clascal, excepto cuando debido a la distancia entre iglesias, sea impráctico reunirse cada cuatro meses.

c. Los ministros presidirán por turnos. De no ser así se podrá elegir un presidente de entre los delegados; sin embargo, la misma persona no presidirá dos veces consecutivas.

—Véase el Suplemento, Artículo 40-a y -c

Artículo 41

A fin de atender adecuadamente a las iglesias, el presidente, como representante del classis, deberá hacer las siguientes preguntas a los delegados de cada iglesia:

1. ¿Se llevan a cabo, de manera regular, las reuniones del consejo, el consistorio y la junta de diáconos de acuerdo a las necesidades de la congregación?
2. ¿Se está ejerciendo fielmente la disciplina de la iglesia?
3. ¿Creen que la junta de diáconos guía y estimula fielmente a la congregación a vivir una mayordomía obediente de sus recursos, a favor de los necesitados?
4. ¿Creen que el consejo está promoviendo la educación cristiana desde la educación primaria hasta sus instituciones de educación superior de manera eficaz?
 5. a. ¿Alguna vez han presentado ante el secretario de nuestra Junta de Misiones Domésticas los nombres y direcciones de todos los miembros bautizados y en plena comunión, que desde la última reunión del classis se han mudado a algún lugar donde no hay Iglesias Cristianas Reformadas?
 - b. ¿Le han informado a otros consejos o pastores sobre los miembros que viven, aún de manera temporal, en el área de su iglesia?
 - c. ¿Tras haber sido informados de este tipo de miembros en su área, han hecho todo lo que pueden para servirles con el ministerio de su iglesia?

6. ¿Está el consejo diligentemente involucrado en la evangelización de su comunidad?

Artículo 42

- a. El classis deberá nombrar por lo menos un comité formado de dos o más oficiales competentes y con experiencia, dos ministros, o un ministro y un anciano, a fin de visitar todas sus iglesias una vez al año.
- b. Los supervisores eclesiásticos deberán asegurarse de que los oficiales estén llevando a cabo sus deberes fielmente, de que se apeguen a doctrinas sanas, de que observen los reglamentos de la constitución de la iglesia, y de que promuevan de manera adecuada la edificación de la congregación y la extensión del reino de Dios. De manera fraternal, deberán amonestar a aquellos que han sido negligentes y tendrán que brindarles consejo y ayuda.
- c. Las iglesias tienen la prerrogativa de convocar la presencia de supervisores eclesiásticos cuando surjan problemas serios.
- d. Los supervisores eclesiásticos le entregarán al classis un informe escrito de su trabajo.

Artículo 43

El classis le puede otorgar el derecho de exhortación, dentro de sus límites, a hombres que demuestren tener los dones apropiados, que estén bien informados, que sean consagrados y que puedan edificar a las iglesias. Cuando se haya determinado que hay una necesidad urgente de sus servicios, el classis examinará a estos hombres y les dará licencia de exhortadores durante un periodo determinado de tiempo.

—Véase el el Suplemento, Artículo 43

Artículo 44

- a. Un classis puede recibir la recomendación o actuar conjuntamente con un classis o varios classis cercanos en asuntos de interés común.
- b. Los classis que traten asuntos de interés común podrán organizarse y formar una asamblea eclesiástica que funcione a nivel de classis; dicha asamblea poseerá la prerrogativa de determinar la clase de representación que tendrán los classis que la conforman y la frecuencia con que se reúnan. El sínodo deberá aprobar la autoridad de dicha asamblea, su jurisdicción y su mandato. Tal asamblea tendrá acceso directo al sínodo en cualquier asunto que tenga que ver con su mandato.

D. El sínodo

Artículo 45

El sínodo es la asamblea que representa a las iglesias de todos los classis. Cada classis enviará como delegados al sínodo a dos ministros y a dos ancianos.

—Véase el Suplemento, Artículo 45

Artículo 46

- a. El sínodo se deberá reunir anualmente en el lugar y fecha que se haya determinado en el sínodo anterior. Cada sínodo deberá designar a cierta iglesia como anfitriona del próximo sínodo.
- b. La iglesia anfitriona, con el consentimiento de la Junta Directiva de la ICRAN, podrá convocar una sesión especial del sínodo, pero únicamente en circunstancias extraordinarias y guardando los reglamentos sinódicos.
- c. Los oficiales del sínodo serán elegidos y cumplirán sus funciones según las reglas de procedimientos sinódicos.

Artículo 47

La labor del sínodo incluye la aceptación de los credos, de la Constitución de la iglesia, de los formularios litúrgicos, del himnario oficial, y de los principios y elementos del orden del culto, así como la determinación de las versiones de la Biblia que se van a utilizar en los cultos de adoración.

El sínodo no deberá implementar alteraciones sustanciales en estos asuntos a menos que las iglesias hayan tenido previamente la oportunidad de considerar la prudencia de los cambios que se proponen.

—Véase el Suplemento, Artículo 47

Artículo 48

- a. Tras la nominación de los classis, el sínodo deberá nombrar a un ministro de cada classis para servir como representante sinódico durante un periodo determinado por el sínodo.
- b. Cuando se requiera la cooperación de los representantes sinódicos, según se encuentra estipulado en la Constitución de la iglesia, se solicitará la presencia de por lo menos tres representantes de los classis más cercanos.
- c. Además de los deberes estipulados en otras partes, los representantes deberán, según se requiera de ellos, ayudar a los classis en caso de que surjan dificultades a fin de que se mantenga la unidad, el orden y la sana doctrina.

d. Los representantes sinódicos deberán presentar un informe completo de sus acciones en el siguiente sínodo.

Artículo 49

- a. El sínodo nombrará a un comité para que mantenga correspondencia con otras iglesias reformadas a fin de que la Iglesia Cristiana Reformada pueda ejercer la hermandad cristiana con otras denominaciones y pueda promover la unidad de la iglesia de Jesucristo.
- b. El sínodo decidirá qué denominaciones pueden ser recibidas en comunión eclesiástica y establecerá las reglas que gobiernen estas relaciones.

Artículo 50

- a. El sínodo deberá enviar delegados a sínodos ecuménicos reformados en los que la Iglesia Cristiana Reformada coopera con otras denominaciones que confiesan y mantienen la fe reformada.
- b. El sínodo podrá presentar ante dichas reuniones asuntos sobre los cuales busca la opinión de las iglesias reformadas de todo el mundo.
- c. Las decisiones de los sínodos ecuménicos reformados serán obligatorias para la Iglesia Cristiana Reformada únicamente cuando hayan sido corroboradas por el sínodo.

III. LA LABOR Y LAS ACTIVIDADES DE LA IGLESIA

A. Cultos de adoración

Artículo 51

a. Por lo común, la congregación se reunirá para la adoración dos veces durante el domingo, para escuchar la Palabra de Dios, para recibir los sacramentos, para participar de la adoración y la oración y para presentar ofrendas de gratitud.

—Véase el Suplemento, Artículo 51-a

b. Se llevarán a cabo cultos de adoración para celebrar la navidad, el viernes santo, el domingo de resurrección, el día de la ascensión, el día de Pentecostés, y generalmente durante el último día del año y el año nuevo, así como los días del año destinados a la oración y a la acción de gracias.

c. Se podrán designar cultos especiales de adoración en momentos de mucha tensión o bendición para la iglesia, la nación o el mundo.

Artículo 52

a. El consistorio regulará los cultos de adoración.

b. El consistorio deberá asegurarse de que si se adoptan formularios litúrgicos, estos concuerden con los parámetros sinódicos y que si coros u otras personas cantan en el culto de alabanza, observen los reglamentos sinódicos que gobiernan el contenido de los himnos y canciones que se canten. Estos reglamentos serán válidos también cuando la congregación cante himnos suplementarios.

—Véase el Suplemento, Artículo 52

Artículo 53

- a. El ministro de la Palabra dirigirá los cultos de adoración.
- b. Cualquier persona con licencia para exhortar y cualquiera que haya sido nombrado por el consistorio para leer un sermón, podrá dirigir un culto de adoración. Sin embargo, tales personas deberán abstenerse de realizar las labores oficiales del ministerio.
- c. Solamente los sermones que autorice el consistorio se podrán leer en los cultos de adoración.

—Véase el Suplemento, Artículo 53

Artículo 54

- a. En los cultos de adoración el ministro de la Palabra deberá explicar y aplicar las Sagradas Escrituras de manera oficial.
- b. Por lo común, en uno de los cultos de cada domingo el ministro deberá predicar la Palabra tal y como está resumida en el Catecismo de Heidelberg, siguiendo su secuencia.

Artículo 55

El ministro de la Palabra, los asociados al ministerio, o en caso de necesidad, una persona ordenada que haya recibido el consentimiento del classis, deberán repartir los sacramentos bajo la autoridad del consistorio en un culto público de adoración, utilizando los formularios prescritos o adaptaciones de éstos que concuerden con los parámetros sinódicos.

—Véase el Suplemento, Artículo 55

Artículo 56

Por medio del santo bautismo, se sellará el pacto de Dios en los niños de los creyentes. El consistorio se asegurará de que el bautismo se solicite y se lleve a cabo tan pronto como sea posible.

Artículo 57

Los adultos que no hayan sido bautizados recibirán el santo bautismo tras profesar su fe públicamente. Se deberá utilizar el formulario para el bautismo de adultos para realizar dicha profesión de fe.

Artículo 58

El bautismo de quien venga de otra denominación cristiana será considerado válido si fue realizado en el nombre del Dios trino, y por una persona autorizada en esa denominación.

Artículo 59

a. Se permitirá que tomen la Santa Cena quienes son miembros por medio del bautismo, tras una profesión pública de fe en Cristo y tras haber utilizado el formulario adecuado. Antes de la profesión de fe, el consistorio deberá asegurarse de que se realice un examen respecto a sus motivos, su fe y su vida. Su membresía será la de un «miembro profeso». Los nombres de aquellos a quienes se les permite tomar la Santa Cena deberán anunciarse a la congregación para que ésta dé su consentimiento, por lo menos un domingo antes de que estos hagan su profesión de fe.

b. Los miembros profesos que hayan alcanzado la edad de dieciocho años y que hayan hecho un compromiso con los credos de la Iglesia Cristiana Reformada y con las responsabilidades de su membresía como adultos en la iglesia, recibirán todos los derechos y privilegios de dicha membresía.

c. Los miembros profesos que vengan de otras congregaciones de la Iglesia Cristiana Reformada serán admitidos con una membresía en plena comunión tras presentar sus certificados de membresía que den fe de su buena doctrina y sus vidas.

d. Los miembros profesos que vengan de otras iglesias con las que tenemos una relación de comunión eclesial, serán admitidos con una membresía en plena comunión tras presentar certificados o declaraciones de membresía, una vez que el consistorio esté satisfecho con la doctrina y conducta de dichos miembros. Las personas que vengan de otras denominaciones recibirán una membresía de plena comunión solamente después de que el consistorio los haya examinado respecto a su doctrina y conducta. El consistorio determinará en cada caso si éstos serán admitidos directamente o por medio de una reafirmación pública o profesión de fe. Se deberán anunciar sus nombres a la congregación para que ésta dé su consentimiento.

Artículo 60

a. Se deberá administrar la Santa Cena por lo menos una vez cada tres meses.

b. El consistorio deberá administrar la Santa Cena considerando lo que es mejor para la edificación. Sin embargo, no cambiará las ceremonias que están prescritas en la Palabra de Dios.

Artículo 61

a. Las oraciones públicas durante los cultos de alabanza deberán incluir adoración, confesión, acción de gracias, súplicas e intercesión por todos los cristianos y todas las personas.

b. En el ministerio de oración se podrán utilizar las oraciones litúrgicas aprobadas.

Artículo 62

Se recibirán ofrendas de benevolencia de manera regular durante los cultos. También se recibirán ofrendas para otros ministerios de la congregación y para los ministerios conjuntos de las iglesias.

B. Fomentar la fe

Artículo 63

a. Toda iglesia deberá atender a sus jóvenes —y a los jóvenes de la comunidad en la que se encuentra— fomentando su fe y entrega personal en Jesucristo como Señor y Salvador, y preparándolos para que profesen su fe públicamente, equipándolos para asumir sus responsabilidades cristianas en la iglesia y en el mundo. Esta labor de fomento deberá incluir acogerlos con amor, orar por ellos, instruirlos en la fe, alentarlos y sostenerlos para que se mantengan dentro de la comunidad de creyentes.

b. Toda iglesia deberá instruir a sus jóvenes en las Sagradas Escrituras y en los credos y confesiones de la iglesia, especialmente en el Catecismo de Heidelberg. El consistorio deberá supervisar dicha instrucción.

Artículo 64

a. Toda iglesia deberá atender a sus miembros adultos a fin de incrementar su conocimiento del Señor Jesucristo, de fomentar una fe madura en Cristo y de darles aliento y retenerlos dentro de la comunidad de creyentes.

b. Toda iglesia deberá proveer oportunidades para continuar con la formación de sus miembros adultos. El consistorio deberá supervisar dicha formación.

C. Atención pastoral

Artículo 65

Los oficiales de la iglesia deberán ofrecer atención pastoral a todos los miembros de la congregación y a otras personas, cuando les sea posible, estimulándolos y alentándolos a vivir según la fe, visitándolos anualmente en sus hogares, esforzándose por restaurar a aquellos que han pecado en cuanto a doctrina o conducta en su vida, consolando y ofreciendo ayuda en la adversidad.

Artículo 66

a. Todo miembro en plena comunión que se mude a otra iglesia Cristiana Reformada tienen derecho a un certificado, emitido por el consejo, respecto a su vida y doctrina. Cuando se solicite dicho certificado de membresía, por lo común será enviado por correo a la nueva iglesia.

—Véase el Suplemento, Artículo 66-a

b. Miembros admitidos por bautismo que se muden a otra iglesia Cristiana Reformada deberán recibir, tras hacer la solicitud adecuada, un certificado de bautismo, al cual se anexará cualquier nota que sea necesaria. Como regla, dichos certificados se enviarán por correo a la nueva iglesia.

c. El presidente y el secretario del consejo deberán firmar los certificados eclesiásticos.

Artículo 67

Los miembros que se trasladen a lugares donde no hay una iglesia Cristiana Reformada, podrán solicitar que se retenga su membresía en la iglesia de su domicilio anterior, o que se les envíe su certificado a la Iglesia Cristiana Reformada más cercana.

—Véase el Suplemento, Artículo 67

Artículo 68

Cada iglesia deberá mantener un registro completo de todos los nacimientos, muertes, bautismos, profesiones de fe, recibimientos y destituciones de miembros, excomuniones y otras cesaciones de membresía.

Artículo 69

a. Los consistorios deberán instruir y amonestar a quienes atienden espiritualmente para que se casen únicamente en el Señor.

b. Los matrimonios cristianos deberán ser solemnizados con las amonestaciones, promesas y oraciones adecuadas según el formulario

oficial. Los matrimonios se podrán solemnizar ya sea en un culto de adoración o en una reunión privada de parientes y amigos.

c. Los ministros no deberán solemnizar un matrimonio que contradiga la Palabra de Dios.

Artículo 70

Los funerales no son eventos eclesiásticos sino familiares, y por tanto deben dirigirse de acuerdo a su carácter.

Artículo 71

El consejo deberá ser diligente en animar a que los miembros de su congregación establezcan y mantengan buenas escuelas cristianas en las que la visión bíblica y reformada de la soberanía de Cristo sobre toda la creación se enseñe claramente. El consejo deberá, asimismo, animar a los padres a que eduquen a sus hijos en armonía con esta visión de acuerdo a las exigencias del pacto.

Artículo 72

El consejo promoverá sociedades dentro de la congregación que tengan el propósito de estudiar la Palabra de Dios y deberá servir particularmente a las organizaciones de jóvenes con ayuda y consejo. Todas las sociedades de este tipo quedan bajo la supervisión del consejo.

D. Misiones

Artículo 73

a. En obediencia a la Gran Comisión que Cristo nos legó, las iglesias deberán llevar el evangelio a todas las personas, tanto en nuestro país como en el extranjero, a fin de conducirlos a la comunión con Cristo y con su iglesia.

b. Cada consejo deberá animar a los miembros de su congregación, como cumplimiento a este mandato, a ser testigos de Cristo en palabras y hechos y a apoyar el trabajo misionero doméstico y extranjero por medio de su interés, sus oraciones y sus donativos.

Artículo 74

a. Cada iglesia deberá llevar el evangelio a los no creyentes de su propia comunidad. El consejo deberá patrocinar y gobernar esta labor. Cuando las condiciones sean propicias, esta labor se podrá llevar a cabo con la cooperación de una o más iglesias cercanas.

b. Cada iglesia mantendrá un ministerio de misericordia. Los diáconos ayudarán a los necesitados bajo su cuidado a hacer uso de las instituciones cristianas de caridad. Se reunirán y cooperarán con las

juntas de diáconos de iglesias cercanas cuando esto sea beneficioso para el desempeño adecuado de su labor. También podrán realizar acuerdos mutuos con agencias en su comunidad que ya se dedican a atender a los necesitados, para que los bienes se puedan distribuir adecuadamente.

Artículo 75

a. Cuando sea necesario, el classis deberá ayudar a las iglesias en sus programas evangelísticos locales. Los classis mismos podrán desempeñar esta labor de evangelización cuando sobrepase el campo de acción y los recursos de las iglesias locales. Para realizar esta labor, cada classis deberá tener un comité clasical de misiones domésticas.

b. Cuando sea necesario, los classis deberán ayudar a las iglesias en su ministerio de misericordia. Los classis mismos podrán desempeñar esta labor cuando sobrepase el campo de acción y los recursos de las iglesias locales. Para realizar esta labor, cada classis tendrá un comité diaconal.

Artículo 76

a. El sínodo deberá ayudar y animar a las congregaciones y a los classis en su labor de evangelización y también deberá continuar con aquellas misiones domésticas que sobrepase el campo de acción y los recursos de las iglesias locales o classis. A fin de desempeñar estas actividades el sínodo deberá nombrar un comité denominacional de misiones domésticas, cuya labor será controlado por los reglamentos sinódicos.

—Véase el Suplemento, Artículo 76-a

b. El sínodo deberá animar y ayudar a las congregaciones y classis en su ministerio de misericordia y continuar cualquier trabajo que sobrepase el campo de acción y los recursos de ellos. El sínodo deberá nombrar a un comité diaconal que administre el ministerio denominacional de misericordia. Los reglamentos sinódicos gobernarán el trabajo de este comité.

Artículo 77

a. El sínodo deberá determinar el campo en el que la labor misionera mundial de las iglesias se llevará a cabo, regular la forma en que esta labor se realiza, fomentar su apoyo cooperativo y animar a las congregaciones a llamar y sostener misioneros. A fin de llevar a cabo estas actividades el sínodo deberá nombrar un comité denominacional de misiones mundiales, cuyo trabajo será regulado por los reglamentos sinódicos.

—Véase el Suplemento, Artículo 77-a

b. El comité denominacional diaconal deberá extender el ministerio de misericordia a las congregaciones y classis de todo el mundo.

IV. LA AMONESTACIÓN Y DISCIPLINA DE LA IGLESIA

A. Estipulaciones generales

Artículo 78

El propósito de la amonestación y disciplina consiste en restaurar a aquellos que caen y yerran a la obediencia fiel a Dios y a la completa comunión con la congregación, mantener la santidad de la iglesia y, por ende, defender el honor de Dios.

Artículo 79

- a. Los miembros de la iglesia son responsables unos ante otros en cuanto a su doctrina y la conducta en sus vidas y tienen la responsabilidad de animarse y amonestarse en amor.
- b. El consistorio deberá instruir y recordar a los miembros de la iglesia sus responsabilidades y fomentar un espíritu de amor y apertura dentro de la comunión, para que los miembros que hayan caído en error puedan ser conducidos al arrepentimiento y a la reconciliación.

Artículo 80

El consistorio ejercerá la autoridad que Cristo le ha concedido a su iglesia respecto a los pecados de carácter público o aquellos que le han sido presentados según la regla de Mateo 18:15-17.

B. La amonestación y disciplina de los miembros

Artículo 81

- a. Aquellos miembros que hayan pecado en conducta o doctrina recibirán un discipulado fiel de parte del consistorio y si persisten en su pecado, serán excluidos de la membresía de la iglesia de Cristo.
- b. Los miembros por medio del bautismo que hayan sido excluidos de la membresía de la iglesia y que posteriormente se arrepientan de su pecado, serán recibidos de nuevo en comunión tras una confesión pública de fe.
- c. Los miembros en plena comunión que hayan sido excluidos de la membresía de la iglesia serán recibidos de nuevo en comunión tras haberse arrepentido de su pecado.
- d. El consistorio deberá informar a la congregación y animarlos a involucrarse tanto en la exclusión como en la readmisión de los miembros.

—Véase el Suplemento, Artículos 78-81

C. La amonestación y disciplina de los oficiales

Artículo 82

Todos los oficiales, además de estar sujetos a la disciplina general, estarán sujetos a una disciplina especial, que consiste en la suspensión y destitución de su oficio.

Artículo 83

La disciplina especial se le aplicará a los oficiales si violan el Juramento de Promesa, si son culpables de negligencia o abuso de autoridad, o si de alguna manera se han desviado gravemente de la sana doctrina y el comportamiento cristiano.

Artículo 84

Las personas que hayan sido suspendidas o destituidas de su oficio podrán ser reintegradas si dan suficientes pruebas de arrepentimiento y si la iglesia cree que están listas para servir de manera eficaz. La solicitud de restitución al cargo que sea hecho por las personas destituidas debido a actos de abuso sexual o conducta sexual inapropiada será tratada según las regulaciones aprobadas por el sínodo.

—Véase el Suplemento, Artículos 78-84

—Véase el Suplemento, Artículos 82-84

—Véase el Suplemento, Artículo 84

CONCLUSIÓN

Artículo 85

Ninguna iglesia, en ningún modo, dominará a otra iglesia y ningún oficial dominará a otro oficial.

Artículo 86

Esta constitución de la iglesia, tras haber sido aceptada de común acuerdo, deberá ser cumplida fielmente, y cualquier enmienda de ésta será hecha únicamente por el sínodo.

SUPLEMENTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA

Los suplementos de la Constitución son regulaciones sinódicas que tienen relación con la ejecución de los artículos de la Constitución, los cuales se incluyen en la Constitución por decisión de sínodos específicos.

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 3-a

A. Un classis podrá declarar que la palabra «varones» en el Artículo 3-a de la constitución de la iglesia es inoperante y autorizar a las iglesias que están bajo su jurisdicción que ordenen e instalen mujeres en los oficios de anciana, ministra y ministra asociada. El classis actuará así conforme a su entendimiento de la postura bíblica acerca del papel de la mujer en oficios eclesiásticos y en respuesta a las necesidades locales y a las circunstancias.

B. Regulaciones

1. Todo classis que haya decidido que la palabra «varones» en el Artículo 3-a de la constitución es inoperante para las iglesias que lo constituyen, por respeto a la convicción de otros classis, no deberá enviar oficiales mujeres como delegadas al sínodo.
2. El classis que haya otorgado a sus iglesias que lo constituyen permiso para ordenar e instalar mujeres en el oficio de anciano, ministro y asociado al ministerio, podrá nombrar una mujer ministro para que sirva como representante sinódico siempre y cuando y teniendo como consideración a los classis vecinos, un ministro hombre sea nombrado como alterno.
3. A los representantes sinódicos no se les debe pedir que participen en contra de sus convicciones en ningún asunto relacionado con los ministros de la Palabra, como los que se estipulan en los Artículos 6 al 18 y 82 al 84 de la Constitución de la Iglesia.
4. Si una congregación local decide llamar y ordenar a una pastora o asociada al ministerio, de acuerdo con su comprensión de la postura bíblica sobre el papel de la mujer en oficios eclesiásticos y en respuesta a las necesidades locales y a las circunstancias, podrá hacerlo. Sin embargo, si su classis no ha autorizado a las iglesias que lo constituyen a ordenar e instalar mujeres en los oficios de anciano, ministro y asociado al ministerio, se anima al classis para que haga una excepción al Artículo 3-a de la constitución de la iglesia y le permita a la iglesia proceder. Aun así, el classis puede también tomar

una decisión adicional que no les permita a las pastoras ser delegadas en el classis a menos que éste les extienda una invitación. A ningún miembro del classis se le debe solicitar que participe en contra de sus convicciones en el examen de algún candidato o en el proceso de obtener credenciales ministeriales. El examen de ordenación de una mujer postulante al ministerio será llevado a cabo por una reunión especial del classis (*classis contracta*), que consistirá de delegados de las iglesias que no tienen objeciones contra dicha ordenación. En caso de que no se pueda lograr quórum, se invitará a iglesias de classis vecinos para lograr el equivalente necesario de quórum.

5. Un classis que no haya autorizado a las iglesias que lo constituyen a ordenar e instalar mujeres en los oficios de anciano, ministro y asociado al ministerio debe, sin embargo, reconocer el derecho que cada iglesia tiene de hacer una excepción a la decisión del classis, y ordenar mujeres al oficio de anciano. La iglesia lo hará de acuerdo con su comprensión de la postura bíblica sobre el papel de la mujer en oficios eclesiásticos y en respuesta a las necesidades locales y a las circunstancias. En tal caso, el papel de las mujeres en el oficio de ancianas estará restringido a la iglesia local en la que ellas ejercen su oficio.
6. Las agencias sinódicas pueden nombrar o aprobar el nombramiento de mujeres como ministras de la Palabra para áreas de trabajo dentro de los classis en los que se les permite a las mujeres tener ese oficio. Es posible que a las mujeres ministras no se les apruebe para campos de trabajo fuera de Norteamérica donde iglesias con las que colaboramos no permiten la ordenación de mujeres.
7. Al considerar las solicitudes para la candidatura del oficio de ministra de la Palabra que mujeres competentes hayan entregado, tanto la junta directiva del Seminario Teológico Calvino como el sínodo deben asegurarse que ni los directivos ni los delegados se verán forzados a participar en contra de sus convicciones. En la declaración de la candidatura los delegados podrán hacer uso de su derecho de abstenerse a votar.
8. El Director Ejecutivo mantendrá al día una lista de los classis que han autorizado a las iglesias que los constituyen a ordenar e instalar mujeres en los oficios de ancianas, ministras y asociadas al ministerio y deberán publicar anualmente esa lista en la *Agenda para el Sínodo* y en el *Anuario*.

(*Actas del Sínodo 1995*, pp. 733-35)

(*Actas del Sínodo 2000*, pp. 696-98)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 4-A

Modificación para las iglesias del classis de Red Mesa

Para el llamamiento a un oficio, el consejo deberá presentar a la congregación la nominación de una o más personas para cada posición que se desea llenar.

(*Actas del Sínodo 1983, p. 660*)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 5

**JURAMENTO DE PROMESA
PARA MINISTROS Y OFICIALES DE LA IGLESIA*
(FORM OF SUBSCRIPTION)**

Nosotros, siervos de la divina Palabra en la Iglesia Cristiana Reformada
_____ del classis

_____, por medio de nuestras firmas, declaramos con verdad y buena conciencia delante del Señor, que creemos sinceramente que todos los artículos y puntos doctrinales contenidos en la Confesión de Fe Belga, el Catecismo de Heidelberg y los Cánones de Dort concuerdan completamente con la Palabra de Dios.

Por lo tanto, prometemos enseñar estas doctrinas con diligencia, defenderlas con fidelidad, y no contradecirlas, ya sea en público o en privado, directa o indirectamente, en nuestra predicación, enseñanza o escritos.

Prometemos además no solo rechazar todos los errores que estén en contra de estas doctrinas, sino también refutarlos, y hacer todo lo posible de nuestra parte para mantener a la iglesia libre de estos errores.

Prometemos también que si en el futuro experimentamos dificultades personales con estas doctrinas o llegamos a puntos de vista contrarios a ellas, no propagaremos, defenderemos, predicaremos o enseñaremos tales puntos de vista, ya sea en público o en privado, hasta que primeramente los hayamos comunicado al consistorio de la iglesia local, classis o sínodo para que sean examinados.

Por otra parte, prometemos además someternos a la autoridad del consistorio, classis o sínodo, reconociendo que el negarse a este sometimiento significa la suspensión de nuestro oficio eclesiástico.

Prometemos también que si en cualquier momento y para mantener la unidad y pureza en doctrina, el consistorio, el classis o el sínodo, teniendo razones suficientes, considera necesario solicitar una explicación más completa de nuestros puntos de vista respecto a cualquier artículo en las

*Para ser firmada por profesores, ministros, asociados al ministerio, ancianos y diáconos cuando sean ordenados o instalados en sus cargos. El juramento de promesa fue adoptado inicialmente por el Sínodo de Dort en 1618-19. En 1912 el Sínodo de la Iglesia Cristiana Reformada aprobó la traducción al inglés, la cual fue posteriormente modificada por el Sínodo de 1988. En 1993 se realizó la traducción al español, la cual ha sido revisada en 2004. Se usó para esta traducción la versión inglesa más reciente.

tres confesiones mencionadas arriba, estaremos siempre dispuestos y listos para acceder a dicha solicitud, reconociendo también que la consecuencia de negarse a cumplir con dicha solicitud significa la suspensión de nuestro oficio eclesiástico.

Sin embargo, si creemos que hemos sido agraviados por el juicio del consistorio o classis, nos reservamos el derecho de apelación; no obstante, hasta que se haya alcanzado una decisión en cuanto a dicha apelación, nos someteremos a la determinación y juicio ya pronunciados.

Directrices y regulaciones con respecto a los Gravamina

El sínodo declara que por lo menos hay dos tipos básicos de gravamina:

1. El *gravamen de dificultad confesional*: es el gravamen en el que un suscriptor expresa su dificultad personal con la confesión pero no pide que se haga una revisión de las confesiones, y
2. El *gravamen de revisión confesional*: es el gravamen en el que el suscriptor hace una recomendación específica para que se revisen las confesiones.

A. Las directrices con respecto a lo que significa suscribirse a las confesiones de la iglesia por medio del Juramento de Promesa:

1. La persona que firme el Juramento de Promesa estará completamente de acuerdo con todas las doctrinas que se encuentran en las confesiones de la iglesia y las considerará como doctrinas que la Palabra de Dios enseña.
2. Quien se suscribe *no* declara al hacerlo que todas estas doctrinas están expresadas de la mejor manera o que las confesiones de nuestra iglesia abarcan todo lo que las Escrituras tienen que enseñar sobre los asuntos que se confiesan. Dicha persona tampoco declara que cada enseñanza de las Escrituras está expresada en nuestras confesiones o que en ellas se rechaza y refuta cada herejía.
3. La persona suscrita se compromete sólo con las doctrinas que están en la confesión pero no así con las referencias, alusiones y observaciones que incidieron en la formulación de estas doctrinas. La persona tampoco está obligada a coincidir con las deducciones teológicas que algunas personas puedan derivar de las doctrinas que están expresadas en las confesiones. Sin embargo, nadie tiene la libertad de decidir por sí mismo o por la iglesia lo que es y lo que no es una doctrina que se encuentra en las confesiones de la iglesia. En caso de que surja dicha pregunta, se debe buscar y admitir la decisión de las asambleas de la iglesia.

B. Regulaciones sobre el procedimiento que se debe seguir ante la presentación de un gravamen de un problema confesional:

1. Los ministros (ya sean misioneros, profesores u otros que no estén sirviendo en las congregaciones como pastores), ancianos o diáconos deben someter sus «dificultades y su diferencia de sentimientos» a sus consejos para que los examinen y juzguen. Si un consejo decide que no tiene la capacidad de juzgar acerca de un gravamen que se le ha presentado, debe someter el asunto al classis para que lo examine y juzgue. Si el classis, después de examinarlo, juzga que no tiene la capacidad para tomar una decisión sobre el asunto, podrá presentarlo ante el sínodo, de acuerdo con los principios de la Constitución de la Iglesia, Artículo 28b.
2. En todos los casos de gravamina de problemas confesionales, el asunto no se debe presentar para una discusión abierta a toda la iglesia puesto que este tipo de gravamen es una solicitud personal de información y/o aclaración de la confesión. Por lo tanto la asamblea que tenga el asunto bajo su cargo debe tratar con este tipo de gravamen de manera pastoral y personal.

C. Regulaciones con respecto al procedimiento que se debe seguir cuando se presente un gravamen de revisión confesional:

1. El supuesto básico de la iglesia al requerir que se firme el Juramento de Promesa es que «todos los artículos y puntos de la doctrina» comprendidos en las confesiones de la iglesia «conducen completamente con la Palabra de Dios». Recae, por tanto, en la persona que firma dicho Juramento la responsabilidad de convocar a la iglesia a justificar o revisar sus confesiones, si así lo considera necesario.
2. Los ministros (incluyendo a los misioneros, profesores o todos aquellos que no estén sirviendo en las congregaciones como pastores), ancianos o diáconos deben someter sus gravamina pidiendo a sus consejos la revisión de las confesiones para que las examinen y juzguen. Si el consejo decidiera que no tiene la capacidad de juzgar acerca del gravamen que se le ha sometido, debe presentar el asunto al classis para que lo examine y juzgue. Si el classis, después de examinarlo, juzga que no tiene la capacidad para tomar una decisión sobre el asunto, lo puede presentar ante el sínodo, de acuerdo con los principios de la Constitución de la Iglesia, Artículo 28b.
3. Si el consejo y el classis *adoptan* el gravamen como propio, éste se convierte en una propuesta para las asambleas más amplias y por lo tanto se podrá presentar a toda la iglesia para una discusión abierta.
4. Si el classis *rechaza* el gravamen se puede apelar al sínodo; y cuando el sínodo ya constituido declare que el asunto es legítimo y decida considerarlo, todas las personas firmantes del Juramento de Promesa

quedarán en libertad de discutirlo junto con toda la iglesia hasta que el sínodo lo juzgue.

5. Puesto que la persona suscrita tiene el derecho de apelar el juicio de un consejo ante el classis y el juicio del classis ante el sínodo, el simple hecho de que el asunto haya sido apelado no debe ser una razón para suspender o disciplinar de alguna manera a un oficial de la iglesia, siempre y cuando las provisiones del Juramento de Promesa y de la Constitución de Iglesia se hayan cumplido.
6. El sínodo no debe adoptar una revisión de las confesiones hasta que todos los miembros de la iglesia hayan tenido suficiente oportunidad de considerarlo.

Fundamentos:

- a. La historia del funcionamiento del Juramento de Promesa muestra que si tales directrices y regulaciones hubieran estado disponibles y se hubieran seguido, se podría haber evitado demoras y confusiones considerables.
- b. Estas directrices y regulaciones harán más significativo el firmar el Juramento de Promesa y acabarán con algunos malentendidos comunes que existen hasta ahora en muchos de los oficiales.
- c. Estas directrices y regulaciones resultarán útiles para el consejo, classis y sínodo al tratar los asuntos que se les presenten para su examen de acuerdo al Juramento de Promesa.

(Actas del Sínodo 1976, pp. 68-70)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 6

A. Los estudiantes que hayan estudiado teología en otros seminarios deben estudiar en nuestro seminario por lo menos su último año de estudios, antes de que se les declare elegibles al llamamiento de nuestras iglesias.

(Actas del Sínodo 1924, p. 38)

B. A los estudiantes que no son regulares el sínodo los debe declarar candidatos después de que la junta los haya entrevistado. La facultad del Calvin Seminary y las facultades de las escuelas donde el solicitante haya estudiado deben presentar a la junta las recomendaciones con respecto a su competencia académica, solidez doctrinal, sana espiritualidad y personalidad.

(Actas del Sínodo 1961, p.55)

C. Regulaciones para declarar la candidatura de personas entre las reuniones anuales del sínodo

1. Las solicitudes para el examen a la candidatura las pueden hacer estudiantes que

- a. hayan completado todos los cursos troncales y las prácticas de educación de campo y
 - b. que les faltan sólo doce horas para completar todos sus cursos y
 - c. que les faltan sólo diez unidades para cumplir con los requisitos de educación de campo.
2. El sínodo puede declarar como candidatos a dichos estudiantes a condición de que cumplan con todos los requisitos que les faltan.
 3. Cuando un estudiante cumpla con todos los requisitos que le faltaban, el comité ejecutivo de la junta de gobierno deberá informárselo al Director Ejecutivo, éste entonces anunciará que el candidato es elegible para un llamamiento.
 4. El estudiante que no cumpla para el 1° de marzo con los requisitos que le faltaban deberá volver a solicitar al secretario de la junta directiva la candidatura.
 5. Cualquier candidato que no haya recibido ni aceptado un llamamiento de alguna de nuestras iglesias y que desee seguir siendo candidato, deberá hacer una solicitud el 15 de mayo al secretario de la junta directiva.

(*Actas del sínodo 1975*, p. 111)

Consulte el suplemento del Artículo 10.

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 7

A. Elegibilidad para un llamamiento por medio del Artículo 7

1. Si alguien desea que se le admita al ministerio de la Palabra de acuerdo con el Artículo 7, debe solicitarlo a su consejo y después a su classis. El classis debe recibir del solicitante un informe de salud, un reporte de una evaluación psicológica y una recomendación por escrito del consejo. Los delegados sinódicos junto con el classis deben examinar, antes que nada, las credenciales escritas para constatar que cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 7. Luego el classis mismo debe proceder a examinar a la persona para constatar que posee las cualidades requeridas. Si el juicio preliminar es favorable, se le dará al solicitante el derecho, por un tiempo, de exhortar en iglesias del classis que no cuenten con un pastor. La persona también exhortará en iglesias que cuenten con su ministro y lo hará en presencia de los ministros de dichas iglesias. La duración de este periodo de prueba será determinada por el classis.
2. Al concluir el periodo de prueba, el classis, junto con los ya mencionados delegados sinódicos, deberá tomar una decisión final con respecto a los «dones excepcionales» del solicitante. Si la decisión es afirmativa, el classis deberá someter al solicitante a un examen de preparación en los siguientes temas:

- a. Exégesis del Antiguo y Nuevo Testamento
 - b. Historia bíblica
 - c. Dogmas
 - d. Historia general e historia de la iglesia en los Estados Unidos
3. Si el examen es aprobado por la persona solicitante, se le declarará elegible para un llamamiento.
 4. El examen final del classis se realizará posteriormente, de acuerdo a las regulaciones ya existentes, exceptuando del mismo los idiomas bíblicos.

*(Agenda 1920, pp. 26-27; Actas del Sínodo 1922, pp. 72-73)
(Enmienda Actas del Sínodo 1996, p. 581)*

B. Declaraciones con respecto a la admisión por medio del Artículo 7

1. Los «dones» que se mencionan en el Artículo 7 los debe poseer el candidato en una medida excepcional. No se debe considerar a nadie a menos que tenga cualidades extraordinarias.
2. No sólo se debe tomar en cuenta los requisitos mencionados en el Artículo 7 sino que dicho candidato debe también poseer un conocimiento excepcional de la Palabra, un conocimiento de las necesidades espirituales y una habilidad innata para aplicar la Palabra.
3. Este artículo nunca se debe usar como un medio para ordenar a obreros laicos que así lo deseen y a quienes este hecho les aumentaría su prestigio. Se les recuerda a las iglesias que la puerta regular hacia el ministerio es por medio de la capacitación académica. Esto se debe sostener en la teoría y en la práctica.

(Actas del Sínodo 1947, p. 94)

C. Sugerencia especial para el campo misionero entre los indígenas

1. El método que se encuentra a continuación es el que se seguirá para llevar al cabo la ordenación de obreros indígenas:
 - a. A las personas con capacidad, que sientan el llamamiento al ministerio del evangelio, se les debe estimular para que sigan el curso regular de estudios para la ordenación.
 - b. Aquellas personas que no puedan seguir dicho curso y que posean dones excepcionales, se les sugiere buscar la ordenación bajo el modelo determinado por el Artículo 7 de la Constitución de la Iglesia y también se les sugiere que le informen al consejo de su deseo o a la Asamblea General Indígena, donde no exista ningún consejo.

2. A quienes están buscando la ordenación por medio del Artículo 7 de la constitución de la iglesia, se les recomienda seguir el procedimiento que se encuentra a continuación:
 - a. Deben enviar al classis Red Mesa las credenciales escritas del consejo o de la Asamblea General con respecto a los requisitos que están estipulados en el Artículo 7.
 - b. Una vez que se haya recibido la solicitud junto con la recomendación del consejo o la recomendación favorable de la Asamblea General, el classis, juntamente con los delegados sinódicos, determinará si considera elegible al candidato para que más adelante lo examinen bajo el Artículo 7.
 - c. Si el juicio preliminar es favorable, se le instruirá al solicitante para que dé una palabra de edificación en varios de los centros de predicación en el campo indígena en presencia del misionero y en por lo menos dos iglesias del classis en presencia de los ministros de tales iglesias. El classis regulará tales nombramientos y determinará la duración del periodo de prueba.
 - d. Al concluir este periodo de prueba, el classis, junto con los delegados sinódicos, debe tomar una decisión final con respecto a las cualidades del candidato. Si la decisión es afirmativa, el classis debe examinar de manera preliminar al solicitante en las siguientes áreas: (1) Exégesis del Antiguo y Nuevo Testamento en inglés; (2) Historia bíblica; (3) Dogmas; (4) Historia de la iglesia; (5) Práctica.
 - e. El misionero del solicitante como representante de la Asamblea General Indígena debe presentarse en su capacidad de consejero a las sesiones del classis en las que se esté discutiendo el caso del solicitante.
 - f. Si el solicitante aprueba el examen se le declarará elegible para un llamamiento.
 - g. El examen para la ordenación se realizará posteriormente, de acuerdo a las regulaciones ya existentes, exceptuando del mismo los idiomas clásicos.

(Actas del Sínodo 1958, pp. 87-88)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 8

A. La nominación de ministros que hayan trabajado en sus iglesias actuales menos de dos años

El sínodo considera que cuando los consejos de iglesias sin pastor hagan una nominación, no deben presentar los nombres de ministros que hayan trabajado en sus iglesias menos de dos años, a menos que haya razones muy especiales y de peso para ello. Si el consejero juzga necesario, en nombre del classis, aprobar la nominación de un ministro que haya

trabajado menos de dos años en su iglesia actual, él deberá dar cuentas de tal acción al classis.

(*Actas del Sínodo 1916*, p.29)

B. Llamar al mismo ministro en menos de un año

No se puede llamar al mismo ministro dos veces para el mismo puesto en menos de un año sin el consejo del classis.

(*Actas del Sínodo 1906*, p. 16)

C. Llamar a ministros para un periodo específico de servicio

1. Si la carta de llamamiento indica un periodo específico para la duración del mismo, ésta debe incluir también una declaración acerca de la posibilidad y el método para volver a hacer el nombramiento y los arreglos económicos que se harán en caso de que el nombramiento no se amplíe más allá del periodo especificado.
2. El consejero de la iglesia, en representación del classis, se debe asegurar que el proceso de la terminación del período y los arreglos manifestados en la carta de llamamiento son justos y razonables.
3. Cuando se concluya un llamamiento de acuerdo a los procedimientos indicados en la carta de llamamiento, el ministro será elegible para recibir un llamamiento por un periodo de dos años. Después de este tiempo el classis, en conformidad con la recomendación de los delegados sinódicos, debe declararlo libre del oficio ministerial. El classis, por razones válidas y de acuerdo con la recomendación de los delegados sinódicos, puede extender anualmente la elegibilidad de dicho ministro para recibir un llamamiento.

(*Actas del Sínodo 1987*, p. 575)

4. Cuando a un candidato se le extienda el periodo de su llamamiento, éste debe ser comúnmente por un periodo de servicio de por lo menos dos años.

(*Actas del Sínodo 2000*, p. 712)

D. Llamar a ministros de la Iglesia Reformada en América

1. Una iglesia podrá llamar a un ministro de la Iglesia Reformada en América ciñéndose a las reglas que gobiernan el intercambio normal y adecuado de ministros ordenados (Orderly Exchange of Ordained Ministers). Esto sólo se aplicará a una iglesia que siga teniendo un ministerio viable.
2. El intercambio normal y adecuado tiene el propósito de incorporar a ministros de otra denominación en el servicio indefinido o a largo plazo en una iglesia (la que extiende la invitación), mientras que al mismo tiempo continúan siendo miembros de su propia iglesia, la que posee sus credenciales ministeriales.

3. Un ministro ordenado en la ICRAN, que goce de buena reputación, será elegible para aceptar un servicio a largo plazo (un llamado) en una iglesia de la IRA, y un ministro ordenado de la IRA, que goce de buena reputación, será elegible para aceptar un servicio a largo plazo (un llamado) en una iglesia de la ICRAN.
4. Servicio a largo plazo significa que un ministro ordenado de la ICRAN podrá recibir una invitación a servir como ministro de una congregación de la IRA por un periodo largo de tiempo, manteniendo al mismo tiempo su condición de ministro ordenado en la ICRAN, y viceversa, un ministro de la IRA podrá recibir una invitación a servir como ministro de una congregación de la ICRAN por un período largo de tiempo, manteniendo al mismo tiempo su condición de ministro ordenado en la IRA. Dicha persona se dedicaría a predicar, catequizar y administrar los sacramentos de una manera que sea consistente con el gobierno eclesiástico de la iglesia que lo recibe.
5. El intercambio normal y adecuado permite que un ministro ordenado exprese el deseo, por medio de los canales apropiados, de servir en otra denominación en calidad de testimonio ecuménico. Sin embargo, el intercambio normal y adecuado se rige siempre por la iglesia que extiende la invitación y se sujeta al gobierno eclesiástico de dicha iglesia.
6. Para ser capaz de servir en otra iglesia, el ministro ordenado tendrá que demostrar frente al cuerpo eclesiástico pertinente de la iglesia anfitriona, que conoce y respeta la identidad, historia, gobierno y disciplina teológica y litúrgica de la iglesia.
7. La aprobación para el servicio a largo plazo debe realizarse consultando y logrando la aprobación del cuerpo eclesiástico que envía al ministro. Para poder mantener sus credenciales al día, el ministro tendrá la obligación de dar cuentas al cuerpo eclesiástico que lo envía.
8. La responsabilidad de atender las necesidades pastorales de los ministros ordenados y sus familias deberá de nacer de la congregación en la que éstos sirven, y a su vez dicha congregación informará a los cuerpos eclesiásticos de la ICRAN y la IRA, los cuales compartirán las obligaciones de atención pastoral.
9. El ministro ordenado estará sujeto a la supervisión del cuerpo eclesiástico en relación a asuntos de disciplina. El cuerpo eclesiástico anfitrión supervisará la congregación en la cual el ministro sirve. Tanto el cuerpo eclesiástico que envía y el anfitrión mantendrán comunicación y participarán de manera apropiada. (Véase el Artículo 38, f, y su suplemento).

10. Cada iglesia hará provisiones en cuanto a la participación que el ministro ordenado tenga en los cuerpos eclesiásticos apropiados de la iglesia en la cual sirve (la iglesia anfitriona). (Véase el Artículo 38, f, y su suplemento).
11. Todos los ministros ordenados continuarán participando en el programa de jubilación y prestaciones de la denominación que mantiene sus credenciales ministeriales (la iglesia que envía). La iglesia anfitriona posee la obligación de cubrir los gastos de jubilación y prestaciones. (Véase el Artículo 38, f, y sus suplementos).

(*Actas del Sínodo 2005*, pp. 741-42)

E. *Llamar a ministros de otras denominaciones*

1. Una iglesia puede considerar extender un llamamiento a un ministro de otra denominación sólo si ha hecho un esfuerzo real y constante en conseguir un ministro dentro de la Iglesia Cristiana Reformada o la Iglesia Reformada en América. Esto sólo se aplicará a una iglesia que siga teniendo un ministerio viable.

(*Actas del Sínodo 2005*, p. 742)

2. Un ministro de otra denominación que desea que se le declare elegible para recibir un llamado en la Iglesia Cristiana Reformada, deberá proceder con su solicitud en el classis de la Iglesia Cristiana Reformada más cercano a su campo de labor.
3. En una reunión del classis, se deberá obtener la aprobación de parte de los representantes sinódicos en cuanto a determinar la necesidad de traer ministros de otras denominaciones; en otra reunión posterior se deberá examinar al candidato. Se deberá anunciar en la revista *The Banner* que se ha determinado que existe la necesidad de llamar a un ministro de otra denominación y que será examinado prontamente.
4. Ningún consejo de la iglesia podrá nominar a un ministro de otra denominación para recibir un llamado sin antes haber recibido aprobación del classis. El classis deberá recibir de parte del ministro en cuestión un certificado de buena salud, los diplomas de graduación pertinentes y un informe de evaluación psicológica, antes de que empiece el proceso para determinar si existe la necesidad de llamarlo. El classis determinará la fecha para el colloquium doctum solamente después de haber determinado que existe la necesidad de llamado, y en conformidad con la recomendación de los representantes sinódicos. El informe de los representantes sinódicos deberá contener una descripción por escrito de la necesidad.
5. La necesidad de llamar a un ministro de otra denominación será reconocida cuando:

- a. El ministro que será llamado posee requisitos extraordinarios y que la iglesia reconoce que su presencia y servicio en la denominación será importante, o
 - b. La necesidad que una congregación en particular tiene por un pastor es tan urgente que solamente puede satisfacerse llamando a un ministro de otra denominación, o
 - c. El ministro es un plantador de iglesias y ha sido llamado a iniciar una nueva iglesia, o
 - d. Existe la necesidad de líderes propios para una iglesia multicultural o de minorías étnicas.
6. El classis proveerá especificaciones por escrito en cuanto a la necesidad de llamar a un ministro de otra denominación o de establecer que dicho ministro es apto para recibir un llamado en la Iglesia Cristiana Reformada, de forma tal que satisfaga la aprobación de los representantes sinódicos.
7. El classis y los representantes sinódicos otorgarán una consideración objetiva a dichas nominaciones y solicitudes para extender un llamado, y lo harán de forma tal que sean totalmente fieles a las regulaciones establecidas por el sínodo.
8. El día y la hora del colloquium doctum, el solicitante o nominado presentará un testimonio o recomendación de parte del consejo de su iglesia o de su classis o presbiterio, en cuanto a la pureza de su doctrina y la rectitud de su vida.
- (Es lógico pensar que el solicitante sea solamente fiel a la Palabra y los credos de la iglesia, y que debido a ello su propia asamblea eclesiástica lo haya declarado persona non grata y se niegue a recomendarlo. En estos casos, el classis deberá llevar a cabo una investigación cuidadosa y preliminar, consultando con los representantes sinódicos. En caso de que el informe de esta investigación sea satisfactorio al classis y a los representantes sinódicos, servirá en lugar de la recomendación.)
9. Se deberán aplicar los siguientes criterios para aprobar o desaprobado la nominación del solicitante:
- a. doctrina correcta
 - b. vida recta
 - c. conocimiento y respeto a la práctica y costumbres de la Iglesia Cristiana Reformada.
10. En casos donde ministros de otros países sean nominados o soliciten un examen para que se determine su aptitud para recibir un

llamado, los representantes sinódicos deberán usar los siguientes criterios adicionales:

- a. capacidad para hablar o aprender el idioma inglés
 - b. capacidad para adaptarse al contexto estadounidense/ canadiense
 - c. edad límite de cuarenta años (como regla general)
11. El solicitante o nominado, habiendo aprobado el examen y recibido la recomendación de los representantes sinódicos, podrá entonces recibir un llamado u obtener que se le declare apto para recibir un llamado, sea cual fuere el caso. No se requerirá ningún otro examen o colloquium doctum.

(*Actas del Sínodo 1984*, pp. 642-43)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 10

Reglas del procedimiento relativo a los candidatos

1. La carta para emitir un llamamiento a un candidato debe indicar que, hasta que se haya aprobado el examen del classis, dicho llamamiento es de carácter provisional.

Fundamentos:

- a. La iglesia que extiende el llamamiento no puede hacerlo de manera incondicional a un candidato antes de que éste haya aprobado el examen del classis.
 - b. El carácter condicional de esta carta para emitir un llamamiento subraya la naturaleza decisiva del examen del classis.
2. Una vez que el candidato haya pasado el examen, y no antes, se deberá anunciar oficialmente la fecha para la ordenación.

Fundamento: Si se anuncia la fecha para la ordenación antes de que se realice el examen del classis se tiende a prejuzgar el resultado del examen.

3. El candidato debe predicar un sermón sobre el pasaje que el classis le asigne, en un culto oficial y en presencia de los representantes del classis. Será mejor que se lleve al cabo en un domingo antes de la reunión del classis y en la iglesia que ha emitido el llamamiento.

Fundamentos:

- a. El sermón es una parte tan importante del examen que se puede predicar en un culto regular.
- b. Es muy difícil para un candidato predicar y proclamar la Palabra de Dios en una reunión de negocios como es el classis.

4. El classis proveerá una copia del sermón del candidato a los representantes sinódicos y a los delegados del classis.

Fundamento: Es conveniente hacer esto para que todos aquellos que tengan que dar su veredicto al classis sobre el contenido del sermón hagan un examen minucioso del contenido del mismo.

5. El candidato debe proporcionarle a cada uno de los miembros del classis que criticará su sermón, copias de dos sermones que él haya predicado cuando era estudiante, además del sermón que ya se le había asignado. Uno de esos dos sermones debe estar basado en un pasaje de las Escrituras y el otro en uno de los Días del Señor del Catecismo de Heidelberg. La combinación de pasajes de las Escrituras debe incluir tanto el Antiguo como el Nuevo Testamentos. Estos sermones no deben ser de los que el candidato haya preparado para sus prácticas de predicación ni de los que haya preparado para que los evalúen académicamente en el seminario.

Fundamentos:

- a. El hecho de presentar sermones adicionales proporcionará una base mejor para la evaluación del sermón en este examen que es decisivo para que se ordene al candidato.
- b. El hecho de incluir un sermón sobre el Catecismo de Heidelberg está de acuerdo con el requisito de la Constitución de predicar sobre el catecismo (Artículo 54-b).

(Actas del Sínodo 1975, p. 90)

6. El sínodo le aconseja a los classis, con respecto a las credenciales que los classis piden, que una vez que el sínodo declare que una persona es candidata, se tome tal declaración para certificar que el candidato ha cumplido con los requisitos académicos para ser candidato, que cuenta con buena salud y que tiene la recomendación del consejo. Así, el classis no necesitará investigar más sobre estos asuntos cuando se lleve al cabo el examen de la ordenación.

(Actas del Sínodo 1978, p. 24)

7. Se nombrará a cuatro delegados del classis para que sean los que de manera oficial examinen al candidato. Dos para que sean los críticos del sermón y estén presentes en el culto en el que se va a predicar todo el sermón y dos para que a la hora que se reúna el classis lleven al cabo el examen.

Fundamentos:

- a. Si son pocas las personas que examinan al candidato podrán establecer una mejor relación con él.

- b. El classis podrá tomar una decisión más apropiada al seleccionar a las personas examinadoras si el número que se necesita de ellas es pequeño.
8. El sínodo adoptó el orden que está a continuación para efectuar un examen del classis:
- a. *Presentación: Una de las personas que va a examinar al candidato debe presentárselo al classis.*
- b. *La manera correcta de llevar al cabo el examen consistirá en indagar en las siguientes tres áreas principales:*
- 1) *Práctica (sin límite de tiempo)*
- a) La persona del classis que va a conducir el examen debe indagar sobre la relación del candidato con Dios y su compromiso con el ministerio; la forma en la que el candidato entiende el significado y la relevancia del ministerio en nuestro tiempo, su lealtad a la iglesia y asuntos relacionados al tema.
- b) Se les debe dar la oportunidad a los representantes y delegados sinódicos de hacer preguntas adicionales.
- c) Se debe hacer una moción para continuar antes de proceder a la siguiente área de investigación.
- 2) *Evaluación del sermón*
- a) El sermón escrito debe evaluarse en presencia del candidato y se debe poner atención a la manera en la que dirigió el servicio de adoración.
- b) Debe darse oportunidad a que se hagan preguntas con respecto al sermón y a la forma en que éste se ha expuesto.
- c) Se hará una moción en conformidad con la recomendación de los representantes sinódicos para continuar, antes de proceder a la siguiente área.
- 3) *Postura bíblica y teológica (por lo menos treinta minutos para cada candidato)*
- a) La persona que llevará a cabo el examen debe indagar sobre el juicio bíblico y teológico del candidato y sobre su capacidad y solidez.
- b) Se dará la oportunidad de que se hagan más preguntas (sin límite de tiempo)

c. *Procedimiento para la admisión al ministerio:*

- 1) Se recibirá una moción para la admisión del candidato y se le considerará preliminarmente en una sesión ejecutiva.
- 2) Se orará pidiendo la guía del Espíritu Santo.
- 3) Los representantes sinódicos saldrán de la reunión para preparar su recomendación.
- 4) El classis llevará a cabo una votación por medio de voto secreto.
- 5) Los representantes sinódicos proporcionarán su informe escrito y así quedará claro si están de acuerdo o no con la decisión del classis.
- 6) En caso de que no estén de acuerdo, los representantes del classis y los del sínodo tratarán de llegar a una decisión unificada.
- 7) En caso de que no puedan llegar a un acuerdo entre ellos, el asunto se remitirá automáticamente al sínodo para que éste dé el veredicto final.

Fundamentos:

- a. Este procedimiento le permitirá tanto a los representantes del classis como a los del sínodo tomar una decisión de manera independiente.
- b. El procedimiento adoptado con anterioridad puede influir indebidamente en el classis.
- c. La constitución de la iglesia habla reiteradamente de estar «en conformidad con la recomendación de los delegados sinódicos». No puede haber conformidad con la recomendación si el classis no toma su decisión al mismo tiempo que los representantes sinódicos.

(*Actas del Sínodo 1972, pp. 44-46*)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 12-C

Reglamento para aplicar el artículo 12-c de la Constitución a tareas y situaciones específicas:

- a. La iglesia que extiende el llamamiento debe asegurarse de recibir la aprobación previa del classis para cada nueva posición ministerial, en conformidad con la recomendación de los delegados sinódicos. Para ello, le proporcionará al classis la siguiente información:
 - 1) La descripción de la posición oficial (propósitos, obligaciones, cualidades, aptitudes, etc.) tal como la determina la iglesia que

hace el llamamiento en consulta con las agencias con las que colabora, si ese es el caso.

- 2) La evidencia de que el ministro será directamente responsable a la iglesia que lo llama, incluyendo un perfil de los requisitos para reportar a dicha iglesia, y la supervisión que la misma realizará junto con las agencias con las que coopera, si ese es el caso.
- 3) La prueba de que tal posición es congruente con el llamamiento de un ministro de la Palabra.
- 4) Cuando quede vacante cualquier posición que el classis haya declarado como «de carácter espiritual y relacionada directamente con el llamamiento al ministerio,» esa posición se revisará a la luz de los artículos 11 al 14 de la constitución de la iglesia antes de que se emita otro llamamiento.

Fundamento: Las revisiones de la Constitución de la Iglesia son muy claras con respecto a este artículo.

- b. Cuando sólo se puede cumplir con una nueva oportunidad de ministerio con una acción inmediata, la iglesia que hace el llamamiento (y la correspondiente agencia de la denominación) puede obtener una aprobación provisional del comité del classis, sujeta a la aprobación posterior del classis y en conformidad con la recomendación de los delegados sinódicos. En caso de que la aprobación provisional no sea aprobada y que el ministro desee mantener su posición, éste puede ser eximido de su oficio de manera honorable y luego ser readmitido de acuerdo al reglamento de la constitución de la iglesia. (Cf. Artículo 14-e)
- c. Antes de llamar a un ministro de la Palabra a cualquier ministerio de capellanía, se requiere que la iglesia que lo llama también obtenga la aprobación de los Ministerios de Capellanía de la Iglesia Cristiana Reformada (*Actas del Sínodo 1973*, p. 56; *Actas del Sínodo 1998*, p. 391 corregidas)
- d. Los supervisores eclesiásticos en representación del classis se informarán anualmente acerca de la supervisión que la iglesia que llama está ejerciendo sobre el ya mencionado ministro. También revisará que dicho ministro informe regularmente a la iglesia que lo ha llamado. Los supervisores informarán al classis de cualquier desacato de las cláusulas aprobadas para la supervisión y el informe.

(*Actas del Sínodo 1978*, pp. 47-48)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 13-B

Si algún consejo, agencia o institución de la ICRAN involucrado en la supervisión conjunta de un ministro de la Palabra se entera de alguna desviación significativa en la doctrina, vida o deberes de éste, debe informar por escrito de manera oficial a su(s) asociado(s) en dicha supervisión sobre tal desviación, antes de que se tome cualquier acción que afecte el status del ministro en el futuro. De la misma manera se espera que una agencia o institución envíe una comunicación oficial informando a su(s) asociado(s) en la supervisión cuando cambie el status de un ministro cuando se reduzca la nómina o se elimine su posición.

Las estipulaciones para una supervisión compartida de ministros de la Palabra que trabajan para agencias o instituciones que no están directamente bajo la autoridad del Sínodo de la ICRAN se han de formular y tratar de acuerdo al reglamento que se encuentra en los Suplementos a la Constitución de la Iglesia, Artículo 12-c y en las cláusulas con respecto a los capellanes adoptada por el Sínodo 1998 (consulte *Actas del Sínodo 1998*, pp. 391-92, 457-60).

(*Actas del Sínodo 2002*, pp. 469-70)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 13-C

Reglamento correspondiente al Artículo 13-c de la Constitución de la Iglesia

Un ministro a quien le haya solicitado sus servicios una congregación que no pertenezca a la Iglesia Cristiana Reformada, puede servir temporalmente en dicha iglesia en calidad de préstamo, y al mismo tiempo retener su status de ministro en la Iglesia Cristiana Reformada, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a. La congregación que busca los servicios de un ministro de la Iglesia Cristiana Reformada anhela conocer la fe reformada y está considerando seriamente afiliarse a la Iglesia Cristiana Reformada o a alguna otra denominación reformada. Puede ser que ya pertenezca a una denominación reformada y busque fortalecerse en la fe reformada.
- b. El ministro que está considerando servir en una iglesia sin denominación reconoce que es su deber traer a dicha iglesia a la Iglesia Cristiana Reformada o por lo menos a una denominación reformada semejante a la Iglesia Cristiana Reformada.
- c. Los deberes del ministro son de carácter espiritual y están directamente relacionados con el llamamiento al ministerio. Tales deberes no deben estar en conflicto con su compromiso con la fe y práctica de la Iglesia Cristiana Reformada tal como se exige al firmar el Juramento de Promesa.
- d. Si la congregación a la que va a servir está a corta distancia de una congregación cristiana reformada que pertenece a un classis

diferente al de ésta, es un requisito indispensable la aprobación de dicho classis. Además se debe buscar la aprobación del classis al que pertenece la iglesia que lo llamó, y de los representantes sinódicos.

- e. El tiempo que durará este periodo de préstamo de servicios ministeriales no puede ser mayor de dos años. Puede concederse una extensión de no más de dos años si las circunstancias lo demandan, y cuenta con la aprobación de los representantes del classis y del sínodo.
- f. Si el ministro se ve sujeto a la disciplina, la congregación que no es cristiana reformada y en la que él está sirviendo, tendrá el derecho de suspenderlo de los servicios que le presta a esa iglesia. Sin embargo, sólo la Iglesia Cristiana Reformada puede suspender y destituir de su oficio a dicho ministro.
- g. Para continuar dentro del plan de pensiones de la Iglesia Cristiana Reformada se requiere que el ministro o la iglesia que no es cristiana reformada en la que sirve, contribuyan al fondo de pensión del ministro con la cantidad que determina el comité de fondos para la pensión de los ministros que sirven fuera de nuestra denominación en posiciones especiales.

(Actas del Sínodo 1976, pp. 33-34)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 14-B

Declaración con respecto a los ministros que renuncian a la ICRAN

- a. El sínodo le ha requerido a las iglesias y classis que estén tratando con ministros que se separan de la Iglesia Cristiana Reformada de América del Norte (ICRAN) y que desean la ordenación al ministerio de la Palabra en otra iglesia, que pongan atención a la declaración que hizo el Sínodo 1978, el cual dice: «El sínodo ha instruido a todas nuestras iglesias y classis que en cualquier caso de renuncia se debe adoptar una resolución apropiada de despido en conformidad con la recomendación de los delegados sinódicos. Además, deben entender que esta declaración les da un grado más amplio de flexibilidad para responder ante tales circunstancias. (véase Actas del Sínodo 1978, p. 73)

Fundamento: Cada situación tiene una combinación única de factores coincidentes y no es posible hacer una sola regla para abordarla; ni tampoco es recomendable hacerlo.

- b. El sínodo ordena a las iglesias y classis que tomen en cuenta la manera y el espíritu en la que un ministro ha actuado durante el tiempo previo a su salida del oficio, y el tiempo mismo de su salida, cuando determinen qué acción tomarán. (Algunas

situaciones pueden requerir que el ministro sea depuesto; otras pueden requerir solamente de una separación del oficio.

c. El sínodo anima a las iglesias y classis

- 1) A examinar cuidadosamente las condiciones y circunstancias de un caso en particular que requiera de su atención (p. ej., ya sea que consista en una renuncia formal o de facto) y habiendo hecho esto,
- 2) Hacer una declaración que refleje el status de la renuncia del ministro y que sea apropiada a la manera y al espíritu con que el ministro actuó durante el tiempo previo a su salida y durante la misma. Dicha declaración puede reflejar uno de los siguientes puntos:
 - a) El ministro que renunció ha sido separado del cargo de manera honorable.
 - b) El ministro ha sido separado del cargo.
 - c) El ministro ha sido despedido.
 - d) El ministro que ha renunciado a su cargo tiene el status de alguien a quien se le ha destituido.

Nota: A diferencia de un ministro que se jubila, cualquier ministro que renuncia ya no cuenta con el honor ni con el título de ministro de la Palabra ni tampoco tiene una relación oficial con la Iglesia Cristiana Reformada de América del Norte (véase Constitución de la Iglesia Artículo 18-b).

d. El sínodo anima a las iglesias y classis a que consideren en oración los siguientes principios cuando deliberen:

- 1) Las actividades cismáticas se consideran una seria violación a la confianza sagrada que esta asociada a la ordenación y también como una deshonra a Dios que tiene como consecuencia el dolor y el quebrantamiento del cuerpo de Cristo.
- 2) Todas las declaraciones hechas por las iglesias y los classis deben expresar claramente la esperanza de una posible restauración y una mutua reconciliación.

(*Actas del Sínodo 1993*, pp. 581-82)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 14-C

Las cláusulas del Suplemento, Artículo 14-b también se aplican al Artículo 14-c, especialmente en casos en que el ministro renuncie bajo disciplina o para evitar la disciplina.

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 15

El significado de «sostener adecuadamente»

Sostener adecuadamente al pastor de la iglesia significa proveer un salario adecuado, seguro de salud, arreglos para vivienda, pagos de cuotas al plan de jubilación denominacional para ministros, un estipendio para la superación profesional y otros artículos relacionados con su empleo.

(Actas del Sínodo 2004, p. 611)

Directrices para las iglesias cuyos pastores reciben ayuda salarial de parte de otros empleos.

1. La iglesia es responsable de proveer un paquete salarial que esté en proporción con el tiempo que el ministro ocupa en el ministerio de la iglesia (cuarenta y ocho horas semanales equivalen a tiempo completo). Dicho paquete por lo general debe calcularse tomando en cuenta el salario mínimo, los beneficios básicos y los costos de vivienda.
2. Puesto que el paquete salarial incluye un porcentaje para seguro médico, se espera que el ministro obtenga un seguro médico adecuado para él y su familia.
3. El valor de la casa pastoral que la congregación proporciona se puede usar para cubrir parte o la totalidad del paquete salarial.
4. El ministro debe recibir créditos de pensión en el Fondo de Pensión para Ministros, que sean proporcionales a la cantidad de tiempo que él dedica a los deberes de la iglesia. Si se hace una contribución completa al Plan de Pensión para Ministros entonces se asegurará que el ministro sea elegible para un crédito de pensión completa.
5. Se debe especificar la naturaleza de la(s) tarea(s) que el ministro realiza aparte del ministerio y la cantidad de tiempo que dedica a ella(s). El tiempo promedio que dedique a las tareas ministeriales más las no ministeriales no debe exceder las sesenta horas por semana.

(Actas del Sínodo 1987, p. 572)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 17-A

Cláusulas para regular la liberación del servicio ministerial en una congregación

- a. Si un classis decide que un ministro que ha sido separado de su cargo necesita, antes de aceptar otro llamamiento, que se le examine y ayude, debe especificar al momento de la separación lo que éste requiere, antes de que se le declare elegible para un llamamiento.
 - 1) El classis nombrará un comité de supervisión formado por un mínimo de tres personas para planear y observar el progreso de

una evaluación que determine si el ministro está listo para el ministerio. Tal evaluación se concentrará en la aptitud profesional y en el estado personal y emocional. La evaluación la llevará a cabo una persona o varias que tanto el classis como el comité de evaluación hayan elegido. (El comité de Relaciones Pastor-Iglesia puede recomendar a las personas apropiadas para dicha evaluación). El classis debe determinar quién será responsable de los gastos de evaluación o de la consejería personal requerida.

- a) El comité, formado tanto por laicos como por clérigos puede incluir a un miembro del consejo de la congregación que está involucrada en la separación.
 - b) El comité, en consulta con el comité interino del classis, debe señalar claramente lo que se espera del ministro y debe vigilar la manera en que éste va alcanzando las metas establecidas. El consejo y el classis, en colaboración con el ministro, deben determinar los asuntos que se han de resolver en base a los problemas que ellos mismos han detectado.
 - c) El comité debe presentar en cada reunión ordinaria del classis un informe de los avances logrados.
 - d) Una vez que el comité haya recibido el informe de las personas que realizaron la evaluación, deberá hacer una recomendación al classis con respecto a la elegibilidad del ministro para recibir un llamamiento.
- 2) El ministro debe participar en la evaluación y en el proceso de ayuda de la siguiente manera:
- a) El ministro dará su consentimiento para que las personas que realizaron su evaluación den a conocer al comité de supervisión un informe detallado con recomendaciones.
 - b) Aparte de la evaluación estipulada anteriormente, el ministro se debe comprometer a recibir la consejería personal que el classis requiera, con un terapeuta aprobado tanto por el ministro como por el comité de supervisión.
- 3) El classis debe tomar la decisión final con respecto a la preparación del ministro para que se le declare elegible para un llamamiento, basado en la recomendación de su comité de supervisión.
- 4) Si el classis no declara al ministro elegible para un llamamiento, en conformidad con la recomendación de los representantes sinódicos, podrá separar al ministro de su oficio.

- 5) Un ministro que haya sido separado de su servicio a una congregación puede, con la aprobación del classis, transferir su membresía y sus credenciales ministeriales a un consejo cercano que esté dentro del mismo classis, durante el proceso de evaluación. Si el classis declara al ministro elegible para un llamamiento, el consejo que tiene las credenciales ministeriales debe publicar que el ministro está disponible.
 - 6) Un ministro que haya sido separado de su servicio a una congregación puede, con la aprobación del classis, transferir su membresía y sus credenciales ministeriales a un consejo en otro classis después de que el classis en el que se realizó la separación declare al ministro elegible para un llamamiento. El consejo que tiene las credenciales del ministro debe publicar que el ministro está disponible.
- b. Si el classis decide que una congregación que se haya separado de su ministro necesita un tiempo para evaluación y ayuda antes de extender otro llamamiento, debe especificar cuando se realiza la separación lo que dicha congregación necesita antes de llamar a otro ministro.
- 1) El classis debe nombrar un comité de supervisión formado por el consejero que representa al classis ante el consejo y por lo menos dos personas más para planear y observar el proceso de evaluación.
 - 2) Tal comité junto con el consejo de la iglesia debe asegurarse que haya un liderazgo pastoral interino, de preferencia un pastor interino especializado, y que se establezcan objetivos. (La oficina de Relaciones Pastor-Iglesia puede ser de ayuda para asegurarse que haya liderazgo pastoral).
 - 3) El comité debe presentar en cada reunión ordinaria del classis un informe de los avances logrados.
 - 4) El classis debe tomar la decisión final acerca de si la congregación ya está preparada para extender un llamamiento, basado en la recomendación de su comité de supervisión.

(*Actas del Sínodo 2003*, pp. 623-24)

Nota: Los consejos y los classis deben poner atención al reglamento acerca de «la separación del servicio ministerial» adoptada por el Sínodo 1998 (consulte *Actas del Sínodo 1998*, pp. 392-96 o el *Manual of Christian Reformed Church Government* (2001) pp. 486-89).

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 18

Jubilación

Los ministros deben tener el privilegio de jubilarse a los sesenta y cinco años de edad.

(*Actas del Sínodo 1956*, p. 19)

A los ministros que son profesores en el colegio y el seminario se les debe conceder el privilegio de una jubilación honorable, con todos los beneficios de la jubilación, a los sesenta y cinco años de edad, si así lo desean.

(*Actas del Sínodo 1960*, p. 35)

La supervisión de un ministro emérito (excepto cuando sigue siendo miembro de su congregación o cuando se espera que sea emérito sólo temporalmente) se puede transferir, si él así lo pide, a la iglesia de la cual él se hace miembro después de que se convierte en ministro emérito.

Esta transferencia se hace de la siguiente manera: el consejo de la última iglesia en la que el ministro emérito sirvió, solicita formalmente al consejo de la iglesia a la que el ministro emérito desea afiliarse, que lo supervise.

(*Actas del Sínodo 1968*, p. 69)

La opción de una jubilación temprana

A los ministros de la Palabra se les debe dar el privilegio de jubilarse a la edad de cincuenta y cinco años, con la aprobación de los classis involucrados, bajo la escala de pensión reducida adoptada por el sínodo de 1978.

(*Actas del Sínodo 1993*, p. 579)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 22

A. Reglas para licenciar

1. La junta de gobierno del Colegio y del Seminario Calvino puede licenciar para conducir servicios religiosos en nuestra iglesia sólo si las personas
 - a. se inscriben como estudiantes regulares en nuestro seminario.
 - b. han aprobado satisfactoriamente los exámenes finales del penúltimo año en el seminario.
2. La junta no debe licenciar a dichos estudiantes hasta que no se asegure de que cada solicitante cumple con los siguientes requisitos:
 - a. Que es un miembro en buena comunión en nuestra iglesia.
 - b. Que tiene las cualidades espirituales necesarias para el ministerio y que se considera llamado por Dios para prepararse en el oficio de ministrar el evangelio de Jesucristo.

- c. Que se propone entrar al ministerio de la Iglesia Cristiana Reformada.
 - d. Que tiene un amplio conocimiento de la Biblia y en especial de nuestros principios reformados para comportarse como guía de otros.
 - e. Que habla de manera aceptable y para la edificación de la iglesia. Sin embargo, se deja a discreción de la junta si se obtendrá esta información consultando a la facultad del seminario o examinando al solicitante.
3. La junta tiene el derecho de extenderle la licencia a los que quieran seguir con estudios de postgrado pero dando por sentado que
- a. este privilegio se le otorgará sólo a los que están estudiando un postgrado en teología y que tienen la intención precisa de entrar al ministerio en la Iglesia Cristiana Reformada.
 - b. esta extensión no es valida para un periodo mayor a un año.
 - c. se le puede dar una nueva extensión al final del primer año en caso de que el solicitante haga su petición por escrito y al final del segundo año si él se presenta personalmente y está dispuesto a someterse a otros exámenes (la última parte de esta *Regla 3*, c no se aplica a quienes están estudiando un postgrado en teología fuera de los Estados Unidos o Canadá).
4. La junta está obligada a revocar la licencia
- a. a quienes han acabado sus estudios teológicos pero no han dado los pasos para entrar al sagrado ministerio de la Palabra.
 - b. a quienes no se han graduado ya sea porque suspendieron sus estudios o porque no se reinscribieron en el seminario.

(Actas del Sínodo 1936, pp. 46-48)

B. Para licenciar a estudiantes internacionales

1. El estudiante debe ser miembro en plena comunión de una iglesia reformada sólida y debe ser un estudiante regular o especial del seminario.
2. El estudiante debe contar con la suficiente capacitación en nuestra escuela para que la facultad lo pueda recomendar con respecto a su capacidad académica y a su habilidad para hablar fluidamente el inglés.
3. El estudiante debe haber acabado el curso requerido de homilética o haber aprobado un curso equivalente en alguna otra escuela. También debe demostrar su habilidad para exhortar de manera que deje satisfecho a nuestro profesor de homilética.

4. La petición para la licencia se debe enviar al secretario de la junta.
5. La junta o su comité ejecutivo debe entrevistar al solicitante.
6. El estudiante podrá exhortar bajo el auspicio de la escuela; él no debe hacer sus propios arreglos.
7. El estudiante estará licenciado mientras sea estudiante en la escuela. La extensión para que continúe estando licenciado se debe hacer por medio de una solicitud especial.

(*Actas del Sínodo 1961*, p. 36)

C. Para licenciar a estudiantes de grupos multiraciales

En las culturas cuya tradición es la ordenación temprana antes de haber terminado la educación teológica (por ejemplo, entre afroamericanos e hispanos), un individuo que haya cumplido con los requisitos de la mitad del programa de maestría en ministerio (M. Min.) podrá ser licenciado, bajo la supervisión del consejo, para todos los deberes pastorales dentro de la congregación, incluyendo la administración de los sacramentos. El classis le licenciará nuevamente mientras él continúe sus estudios para cumplir con los requisitos de su programa (M. Min.), lo cual culminará en su ordenación como un ministro de la Palabra.

(*Actas del Sínodo 1985*, p. 752)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 23-a

Reglas generales

El oficio de asociado al ministerio se puede aplicar a una variedad de ministerios, con tal que estos ministerios sigan las normas adoptadas por el Sínodo 2001 y que se cumplan los otros reglamentos sinódicos y de la Constitución de la Iglesia para el oficio de asociado al ministerio. Esto incluye ministerios tales como educación, evangelismo, cuidado pastoral, música, y ministerios para los niños, jóvenes, adultos y otros dentro y fuera de la congregación. Antes de examinar a una persona para el oficio de asociado al ministerio o de conceder el permiso de instalar en una nueva posición a un asociado al ministerio ordenado previamente, el classis, en conformidad con la recomendación de los delegados sinódicos, determinará si la posición para la que se ha llamado a la persona cumple con las normas adoptadas por el Sínodo de 2001 o no. Además, los candidatos para el oficio de asociado al ministerio deben haber comprobado su capacidad para trabajar en el ministerio para el que han sido llamados.

El candidato también debe aprobar el examen del classis. Dicho examen debe incluir los siguientes elementos:

- 1) La presentación de los siguientes documentos
 - a) Una recomendación del consejo de la iglesia en la que el susodicho tiene su membresía.

- b) Las pruebas (diplomas, certificados de estudios) de una educación general oficial y de una capacitación especializada en el área de ministerio en la que ha recibido el llamamiento.
 - c) Una copia de la carta de nombramiento de la iglesia que está pidiendo la ordenación del candidato como asociado al ministerio.
 - d) Una copia de la carta de aceptación del candidato.
- 2) La presentación de un sermón, en caso de ser necesario
- a) El asociado al ministerio debe predicar un sermón sobre un pasaje que el classis le haya asignado en un servicio de adoración oficial, de preferencia el domingo anterior a la reunión del classis y en la iglesia que ha llamado al candidato para la ordenación. Dos miembros del classis deberán estar presentes para que actúen como críticos del sermón.
 - b) Se debe proveer de una copia del sermón a los delegados del classis. Los críticos del sermón deben evaluar el sermón del asociado al ministerio y la manera en que éste conduce todo el servicio de adoración, estando el asociado al ministerio presente.
- 3) Examinarlo en las siguientes áreas
- a) Conocimiento de las Escrituras
 - b) Conocimiento de la doctrina reformada
 - c) Conocimiento de los credos de la iglesia y de la constitución de la iglesia
 - d) Asuntos prácticos con respecto al testimonio cristiano del candidato, su estilo de vida, sus relaciones con los demás, su amor por la iglesia, la manera en que lleva la cabo el ministerio y cómo promueve el reino de Dios.

El classis se debe asegurarse que el candidato cumple con las normas concernientes al carácter, conocimiento y habilidades adoptadas por el Sínodo 2004 (*Actas del Sínodo 2004*, pp. 619), las cuales las incluimos más adelante.

El classis también debe asegurarse que los asociados al ministerio, especialmente aquellos que trabajan a cierta distancia de la congregación que les hizo el llamamiento, tengan la supervisión y el apoyo apropiados para su ministerio.

Cuando los asociados al ministerio aceptan otro llamamiento, su ordenación debe contar con la aprobación del classis al que pertenece la iglesia que les está haciendo el llamamiento. Estos asociados al ministerio le deben haber presentado buenos testimonios de doctrina y vida al classis,

dichos testimonios los deben haber recibido del consejo de la iglesia y classis al que pertenecían anteriormente los asociados al ministerio.

Normas que deben cumplir los que aspiran ordenación como asociados al ministerio

El examen para el oficio de asociado al ministerio requiere que todos los asociados al ministerio cumplan las normas de la iglesia concerniente al carácter y conocimiento del candidato, mientras que las normas concernientes a sus habilidades estarán relacionadas con el área particular que el asociado al ministerio haya sido llamado y posea experiencia para ello.

Requisitos del asociado al ministerio

Carácter

El asociado al ministerio posee madurez en Cristo. Ser una persona piadosa se resume en la idea de «ser como Cristo». Las siguientes directrices, que se fundamentan en la Escritura (las referencias son ilustrativas y no exhaustivas), nos ofrecen muchos aspectos de un carácter piadoso:

1. **Entregado a Jesús** - El asociado al ministerio está «en Cristo» (Jn. 15:5), lleno de su Espíritu (Hch. 1:8), y se ejercita en la disciplina espiritual.
2. **Comprometido con la iglesia y su misión** (Hch. 20:28, 1 P. 5:1-4, Ef. 4:11-13, 1 Ti. 5:22) - El asociado al ministerio es una persona ubicada en la comunidad cristiana.
3. **Posee vocación y dones** (Mt. 28:16ss., Hch. 1:8) - El asociado al ministerio posee el llamado de Dios, el cual ha sido confirmado por la iglesia. El llamamiento le provee de una misión, visión y con una motivación intrínseca. Dicha persona lleva a cabo su ministerio motivada por sus dones (1 Co. 12, Ro. 12, etc.).
4. **Lleno de amor** (Mt. 22:37-40) - El asociado al ministerio se caracteriza por su amor -amor a Dios, amor a sí mismo y amor al prójimo, incluyendo amor a los perdidos y los que no son como él.
5. **Posee el fruto del Espíritu** (Gá. 5:22-23) - El asociado al ministerio da evidencia de poseer amor, alegría, paz, paciencia, amabilidad, bondad, fidelidad, humildad y dominio propio.
6. **Posee las cualidades de un oficial de la iglesia** (1 Ti. 3:1-13, Tit. 1:5-9) - El asociado al ministerio da evidencia de poseer cualidades como las siguientes: posee buena reputación, es leal, posee disciplina propia, es respetado por todos, es hospitalario, posee madurez, honestidad, sinceridad, está dispuesto a aprender y es capaz de enseñar, es emocionalmente estable, es intachable, ama a Dios y no al dinero, es resistente, responsable, no tiene un temperamento explosivo, tampoco asume demasiadas cargas, rechaza los pleitos, no abusa de otras personas y del uso de fármacos, administra bien su

casa (incluyendo el apoyo que su cónyuge da al ministerio), toma riesgos, flexible, adaptable, etc.

7. **Posee un corazón para servir a los demás** (Mt. 20:26) - El asociado al ministerio es un líder que sirve a los demás.
8. **Posee sabiduría** (Pr. 1:1-7) - El asociado al ministerio vive según la voluntad de Dios, reconoce a Cristo como «sabiduría de Dios» (1 Co. 1:30, Col. 2:3), y busca sabiduría de lo alto (Stg. 1:5, 3:13).
9. **Administra bien su vida** - El asociado al ministerio administra bien su tiempo, talentos, finanzas y la creación física (Gn. 1:27-28, Sal. 8:6-8).
10. **Dispuesto a aprender** - El asociado al ministerio mantiene una constante superación profesional, estudiando constantemente la Palabra de Dios y el mundo que lo rodea (Sal. 19); demuestra también que recibe una constante tutoría.

Conocimiento bíblico

El asociado al ministerio conoce la Biblia y sabe usarla en su propio idioma materno y;

1. es capaz de identificar los principales temas de la Escritura (el pacto, el reino de Dios, la *missio Dei*, etc.) y ubicarlos en el contexto de la historia de redención que se centra en Cristo;
2. es versado en las divisiones de la Escritura (la ley, los profetas, los evangelios, las epístolas, etc.), el contexto histórico y literario de cada libro de la Biblia y los principios hermenéuticos básicos que requieren para interpretarla.
3. es capaz de demostrar conocimiento de pasajes clave de la Escritura y sabe aplicarlos en forma apropiada a la vida y al ministerio.

Conocimiento teológico

1. El asociado al ministerio posee conocimientos de las normas doctrinales y de teología sistemática al nivel del *Manual de doctrina cristiana* de Berkhof. Dicho conocimiento incluye teología sistemática reformada, los Credos Ecuménicos y las tres normas confesionales de la Iglesia Cristiana Reformada. Además, el asociado al ministerio es capaz de distinguir y defender bíblicamente la fe reformada de otros sistemas de pensamiento, ya sean cristianos o no cristianos. Es también capaz de reflexionar a partir de una perspectiva bíblica acerca de las culturas, circunstancias y eventos del diario vivir y del ministerio.
2. El asociado al ministerio posee un conocimiento básico de la historia de la iglesia (incluyendo la historia de la Iglesia Cristiana Reformada y su cultura) y es capaz de aplicar sus lecciones a la realidad presente y al ministerio.

Habilidades - La práctica ministerial

Los asociados al ministerio dan evidencia de poseer habilidades para el ministerio. Las habilidades necesarias para el ministerio son muchas y no todos los asociados al ministerio las poseen en la misma medida. Se espera de que alguien que ocupa un cargo ministerial demuestre poseer habilidades en relación a la naturaleza particular de dicho cargo. Los asociados al ministerio, ya sea que se encuentren en algún ministerio especializado dentro de una congregación organizada o en el desarrollo de una nueva iglesia, usan sus habilidades para dirigir la iglesia de Jesucristo hacia el cumplimiento de su propósito neotestamentario: alcanzar a los demás, adoración, comunión, discipulado y servicio. Algunas habilidades ministeriales necesarias son las siguientes:

1. **Liderazgo y administración** - El asociado al ministerio es capaz de ayudar a los demás y a la iglesia a trasladarse de donde están hacia donde Dios quiere que estén. Para lograr esto, los asociados al ministerio poseen habilidades tales como: forjar una visión; crear sentido de pertenencia; crear sistemas funcionales de organización; resolver conflictos; desarrollar el sistema de contribución al ministerio; planificar el ministerio; promover el surgimiento de líderes y ofrecerles tutoría; y administrar el tiempo, dinero y la gente (según los principios de gobierno de la ICRAN).
2. **Alcance** - El asociado al ministerio es capaz de compartir su fe (testificar); de defender la fe (apologética); y de lograr que la iglesia alcance y reciba a los perdidos, y que desarrolle nuevas iglesias.
3. **Adoración** - El asociado al ministerio es capaz de preparar y llevar a cabo sermones y lecciones (homilética), celebrar los sacramentos y dirigir a la congregación en adoración y oración.
4. **Atención pastoral** - El asociado al ministerio posee habilidades interpersonales que le permiten, en forma personal y por medio de la iglesia, llevar a cabo atención pastoral, visitas, grupos pequeños, ministerio a jóvenes, consejo espiritual, bodas y funerales.
5. **Convivencia cristiana** - El asociado al ministerio es capaz de promover una comunidad cristiana de apoyo mutuo.
6. **Discipulado** - El asociado al ministerio es capaz de generar, preparar y educar a discípulos que generen otros discípulos.
7. **Servicio** - El asociado al ministerio es capaz de responder a las necesidades personales y de la comunidad movilizándolo a la iglesia para el ministerio.
8. **Especialización** - El asociado al ministerio posee las habilidades necesarias para cumplir con su llamado particular en la iglesia.

(Véase *Actas del Sínodo 2004*, p. 619 y *Agenda del Sínodo 2004*, pp. 373-75)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 23-c

El mandato, las características y los principios que definen la ordenación de capellanes como ministros de la Palabra, se aplican a capellanes que han sido ordenados según el Artículo 23.

(*Actas del Sínodo 2003*, p. 613)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 28

Asuntos legales ante el Sínodo (adoptados por el Sínodo de 1952 y enmendados por sínodos subsiguientes). Consulte la Parte V de las Reglas para los Procedimientos Sinódicos.

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 30-a

REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LAS APELACIONES DEL ARTÍCULO 30-A DE LA CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA CUANDO NO SE HAYA INVOCADO EL CÓDIGO JUDICIAL.

A. *La apelación de un miembro (demandante) a una decisión o acción de un consejo (demandado)*

1. *Límite de tiempo.* Una apelación se debe hacer dentro de los seis (6) meses siguientes a la decisión o acción que se está apelando. Sin embargo, si la acción o decisión que se está apelando produce una práctica repetida o continua, la apelación será oportuna si se ha presentado dentro de los seis (6) meses siguientes en que se ha ejercido la práctica. Un classis puede aceptar una apelación retrasada si el classis está convencido que el demandante tiene una causa razonable para dicho retraso.
2. *Presentación oral.* Cuando el classis estudie la apelación, tanto al demandante como al demandado se les debe dar un tiempo razonable para hacer una presentación oral con respecto a la apelación.
3. *Acción del classis.* El classis debe estudiar y tomar una decisión sobre cada apelación que le hayan sometido correctamente. El classis debe tomar una decisión con respecto a la apelación dentro del año siguiente a la fecha en que el secretario del classis recibió la apelación. Si el classis no ha tomado una decisión con respecto a la apelación dentro del periodo de un (1) año que se le ha dado, tanto el demandante como el demandado tienen el derecho de apelar el asunto al sínodo sin esperar la decisión del classis.
4. *Apelación al sínodo.* Tanto el demandante como el demandado tienen el derecho de apelar la decisión del classis ante el sínodo.

B. *Apelaciones al sínodo por miembros o asambleas (demandante) con respecto a la decisión del classis (demandado)*

1. *Límite de tiempo.* Una apelación se debe presentar dentro de los noventa (90) días siguientes a la decisión o acción apelada.

2. Normalmente para que el sínodo considere una apelación sin importar el año de que se trate, ésta debe estar en manos del Director Ejecutivo para el 15 de marzo de ese año. Si se presenta una apelación después del 15 de marzo, el sínodo no la debe tratar ese mismo año. Sin embargo, la Junta Directiva de la ICRAN, por recomendación del Director Ejecutivo, puede decidir someter la apelación al sínodo ese mismo año.
3. Por lo general las apelaciones no se publicarán en la agenda del sínodo. Sin embargo, si la Junta Directiva de la ICRAN, por recomendación del Director Ejecutivo, decide que una apelación trata de un asunto cuya resolución por parte del sínodo traería aplicaciones significativas más allá del classis de donde surgió la apelación, la apelación y cualquier respuesta a ésta, según el discernimiento del Director Ejecutivo, serán publicadas en forma abreviada en la agenda del sínodo. Si la apelación se presenta antes del 15 de marzo pero la fecha límite para responder cae después del 15 de marzo, el Director Ejecutivo, tras reunirse con el demandado, podrá tomar la decisión de imprimir la apelación y las respuestas a la misma, y distribuirlas a los delegados al comienzo del sínodo. También puede decidir guardar la apelación para ser discutida durante el próximo sínodo.
4. Al demandante y al demandado se les debe dar el derecho de comparecer ante el comité consultor del sínodo para explicar su posición. Las peticiones para audiencias se deben dirigir al Director Ejecutivo, mismo que las transmitirá a la persona que preside el comité consultor.
5. Al demandante y al demandado se les debe dar el derecho de estar presentes durante la presentación del caso ante el sínodo y, con la recomendación del comité consultor y con la aprobación del sínodo, se les debe dar el privilegio de explicar y defender su posición frente al sínodo.
6. El comité consultor debe presentar una exposición adecuada y clara del contenido de cada apelación y de cada respuesta a todo el sínodo.
7. A los miembros del comité consultor que se nombró se les debe enviar lo más pronto posible, copias de las apelaciones y de las respuestas que no aparecen en la agenda del sínodo y si es posible, los documentos principales relacionados con el asunto.

C. Reglas generales

1. *Presentando una apelación.* Las apelaciones se deben hacer por escrito y presentarse al secretario o al Director Ejecutivo de la asamblea a la que se ha apelado. Se le debe dar una copia inmediatamente al secretario de la asamblea cuyas acciones se han apelado y a cualquier otro que forme parte de la apelación.

2. *Manera de apelar.* No se ha prescrito una forma específica. Sin embargo, una apelación debe contener al menos los siguientes elementos:
 - a. El nombre del demandante.
 - b. El nombre del grupo contra el que se ha hecho la apelación.
 - c. La decisión que se ha apelado.
 - d. Las razones por las que se cree que está equivocada la decisión que se está apelando.
 - e. La información de trasfondo que le permita a la asamblea tomar la decisión correcta.
 - f. Una explicación definiendo claramente lo que el demandante desea que haga la asamblea.
3. *Respuesta del demandado.* Al demandado se le debe dar derecho a presentar una respuesta a la apelación. Ésta debe ser presentada al secretario de la asamblea a la que se ha hecho la apelación, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que el demandado ha recibido una copia de la apelación. Se le debe dar al demandante lo más pronto posible una copia del documento que se ha presentado.
4. Tanto al demandante como al demandado se les debe dar el derecho de que un miembro de la iglesia los represente o aconseje en cualquier comparecencia ante una asamblea o un comité.

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 30-b

Este suplemento trata de dos asuntos diferentes: la revisión sinódica de la solicitud para la candidatura de personas que no están recomendadas por la Junta Directiva del Seminario Teológico Calvino (CTS por sus siglas en inglés) y/o el comité sinódico para candidaturas ministeriales (SMCC), y las apelaciones contra las decisiones, acciones y conductas de agencias, juntas directivas o comités de la Iglesia Cristiana Reformada. Las dos series de reglas para el proceso que se aplican a estos dos asuntos las encontramos a continuación:

Parte A. La revisión sinódica de una solicitud para la candidatura de personas que no están recomendadas por la junta directiva del CTS y/o el SMCC.

En caso de que un solicitante se sienta ofendido o descontento por la decisión de la junta directiva del CTS y/o el SMCC acerca del proceso que se siguió para decidir sobre su candidatura, el siguiente procedimiento le dará al solicitante acceso al sínodo. Este procedimiento no es el camino apropiado para pedir al sínodo que corrija la Constitución de la Iglesia o que cambie decisiones sinódicas relevantes. Al contrario, le provee al solicitante el derecho de que el sínodo considere su solicitud para la

candidatura a la luz de los requisitos ya existentes para la candidatura, ya sea que esos requisitos estén señalados en la Constitución de la Iglesia o en otras decisiones del sínodo. Este procedimiento es una apelación de una clase especial: no se debe invocar el Código Judicial y las reglas relacionadas con otras apelaciones, que en este caso no se aplican.

1. Si la junta directiva del CTS y/o el SMCC o a quien ésta haya designado se rehúsa a procesar en cualquiera de sus etapas una solicitud para candidatura o si tal candidatura no se va a recomendar, el presidente del seminario inmediatamente debe informar al solicitante por escrito de dicha acción o decisión y de las razones que la sustentan.
2. Con todo y dicha notificación, el solicitante tiene la opción de que se le procese su solicitud, incluyendo su presentación al sínodo. Para ejercer esta opción, el solicitante debe dar una notificación por escrito de la opción que quiere ejercer al presidente del seminario o el que preside el SMCC y el Director Ejecutivo de la Iglesia Cristiana Reformada dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha en que el presidente del seminario entregó la notificación.
3. Si el solicitante presenta la notificación descrita en el párrafo anterior, la solicitud se debe procesar y la junta directiva del CTS o el SMCC debe someter dicha solicitud al sínodo con las recomendaciones y razones que la sustentan y que la junta considere apropiadas.
4. Por lo menos diez (10) días antes de que el sínodo tenga programado reunirse, el solicitante debe presentar al Director Ejecutivo una declaración por escrito de los hechos, argumentos y documentos que apoyan su solicitud, con una copia al secretario de la junta directiva del CTS o al secretario del SMCC.
5. El sínodo debe revisar la solicitud y los documentos que la apoyan, la decisión de la junta y las razones para que se tomara tal decisión. Al solicitante y a la junta directiva del CTS o el SMCC se les debe dar el derecho de hacer una presentación al comité consultor designado y si ese comité lo recomienda y el sínodo lo decide, al solicitante y a la junta directiva del CTS o el SMCC se les debe conceder tiempo para dirigirse al sínodo.
6. Tanto el solicitante como el SMCC y/o la junta directiva del CTS tienen el derecho de que en cualquier etapa del proceso de revisión, los represente o aconseje un miembro de la iglesia.

Parte B. Apelaciones a las decisiones, acciones y conducta de las agencias, juntas o comités de la Iglesia Cristiana Reformada.

El derecho a apelar las decisiones, acciones y conducta de las agencias, juntas o comités de la Iglesia Cristiana Reformada ya se ha establecido. El Código Judicial se puede invocar en conexión con dicha apelación y si se invoca, el proceso de apelación será regido por el Código Judicial. Si no se

invoca el Código Judicial, se deben aplicar las cláusulas y procedimientos que se exponen en los siguientes párrafos:

1. Por *junta, agencia o comité* se indica e incluye a cualquier agente o empleado de los mismos. Esto siempre y cuando dicho empleado o agente esté actuando bajo la autoridad y dentro de los límites de su empleo con tal agencia, junta o comité.
2. Las apelaciones bajo esta parte del Suplemento 30-b sólo las pueden presentar los que se indican a continuación:
 - a. Un miembro de la Iglesia Cristiana Reformada.
 - b. Una asamblea (consejo o classis).
 - c. Un empleado de una agencia, junta o comité cuya decisión, acción o conducta sea desafiada por la apelación.
3. Al individuo o asamblea que está presentando la apelación se le debe llamar *demandante*. La agencia, junta o comité cuya acción se está apelando se le debe llamar *demandado*.
4. Ninguna apelación dentro de esta parte del Suplemento 30-b se puede presentar hasta que primero el demandante haya agotado todos los esfuerzos directos y razonables de acuerdo con los procedimientos prescritos por dicha agencia, junta o comité para solucionar la queja o agravio del demandante.
5. Los únicos fundamentos para una apelación dentro de esta parte consistirán en que la decisión, acción o conducta de un demandado sea contraria a la Constitución de la Iglesia, al mandato del demandado o a una decisión previa de la asamblea a la que el demandado sea responsable.
6. En caso de una apelación hecha bajo esta sección, un demandante que no sea una asamblea o un empleado, debe alegar -y la responsabilidad de demostrar sigue siendo de ella o él- que la decisión, acción o conducta contra la que se ha apelado le afecta a él o ella sustancialmente, ya sea de manera personal o material, como un individuo aparte de los otros miembros de la iglesia.
7. En caso de una apelación hecha por un empleado bajo esta sección, el demandante debe alegar -y la responsabilidad para convencer sigue siendo de ella o él- que la decisión, acción o conducta contra la que se ha apelado le afecta a él o ella sustancialmente, ya sea de manera personal o material, en su capacidad como empleado.
8. La apelación a una decisión, acción o conducta de una agencia, junta o comité se debe presentar a la asamblea ante la que es responsable la agencia, junta o comité.

9. Para que una apelación esté a tiempo debe presentarse dentro de los noventa (90) días posteriores a la conclusión de los esfuerzos para resolver el asunto bajo las estipulaciones en el párrafo anterior número «4».

Debido a que el final de los esfuerzos internos para resolver un asunto no siempre tiene una fecha precisa para el principio del periodo de los sesenta (60) días, las normas siguientes se aplican para contar el principio del periodo de apelación:

- a. Si la agencia, junta o comité le da al demandante una comunicación por escrito declarando que los procedimientos internos para resolver la demanda o queja ya se han cumplido, el periodo de sesenta (60) días empieza con la fecha en la que el demandante recibe dicha carta.
 - b. En caso de que no haya una comunicación por escrito como la que se describe en el párrafo anterior, letra «a», el demandante puede avisar por escrito a la agencia, junta o comité involucrados que él o ella cree que los procedimientos internos para resolver la demanda o queja ya se han agotado. En caso de que no haya una respuesta por escrito a este aviso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que se recibió dicho aviso, los sesenta (60) días del periodo de apelación empiezan con la terminación del periodo de treinta (30) días a partir de la fecha en que recibió dicho aviso. Para cumplir con el propósito de este párrafo, se estimará que el aviso ha sido recibido en la fecha en que se entregó personalmente a la oficina de la agencia, junta o comité o cinco días después de que se ha enviado por correo regular.
 - c. Si el aviso al que se hace referencia en el párrafo anterior, letra «b», se ha entregado y la agencia, junta o comité responde al demandante dentro de los siguientes treinta (30) días indicando que habrá un nuevo procedimiento interno, esto es lo que el demandante debe hacer: Ha de seguir el procedimiento adicional ya especificado y las reglas «a» y «b» se aplicarán otra vez para determinar el principio del periodo de apelación, una vez que se haya completado el nuevo procedimiento interno.
10. Si se apela a un classis, cuando el classis considere la apelación, tanto al demandante como al demandado se les debe dar un tiempo razonable para hacer una presentación verbal con respecto a la apelación. El classis debe considerar y emitir un veredicto sobre cada apelación que se le ha encomendado. El classis debe emitir su veredicto con respecto a la apelación a más tardar en un (1) año a partir de la fecha en que el secretario del classis recibe la apelación. Si el classis no ha tomado una decisión con respecto a la apelación en el término de un (1) año, tanto el demandante como el demandado

tienen el derecho de apelar al sínodo sin que tengan que esperar la decisión del classis.

11. Si inicialmente la apelación se hace al sínodo, entonces se aplican las reglas y procedimientos de los Suplementos 30-a, secciones B y C.
12. Tanto el demandante como el demandado tienen el derecho de que en cualquier etapa del proceso de apelación los represente o aconseje un miembro de la iglesia.

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 30-c

CÓDIGO JUDICIAL DE DERECHOS Y PROCEDIMIENTOS

Preámbulo al Código Judicial

El Código Judicial no es un documento que se aplica ampliamente. Tiene el propósito de ser un instrumento eficaz en áreas definidas exactamente y por lo tanto contiene un lenguaje limitante.

El Código Judicial se ocupa de los siguientes asuntos:

- a. Disputas que involucran a miembros y /o asambleas de la iglesia y, en algunos casos limitados, a los que no son miembros (véase el Artículo 1-a).
- b. Disputas que involucran, por un lado, a juntas, agencias o comités y, por otro, a miembros o asambleas de la iglesia, excluyendo las decisiones relativas al despido de un empleado (véase el Artículo 1-b).

Con respecto a dichos asuntos, las estipulaciones del Código Judicial sólo se aplican:

- a. cuando se presentan cargos por escrito; y
- b. cuando cualquiera de las partes en disputa solicita una audiencia judicial o cuando la primera asamblea que trató los cargos determina que se constituya una audiencia formal.

El Código Judicial tiene la intención de ser un mecanismo de disputa-resolución como un último recurso. Los hermanos y hermanas en Cristo deben hacer un esfuerzo para resolver los problemas entre ellos de una manera amigable, de acuerdo con las enseñanzas de las Escrituras. Si necesitan de una ayuda externa para llegar a un acuerdo, ellos pueden, si eso es lo correcto, buscar facilitadores o mediadores capacitados que les ayuden a ponerse de acuerdo.

Por lo tanto, aunque las dos condiciones anteriores se cumplan (por ejemplo, cargos por escrito y la solicitud de una audiencia formal), la asamblea aún debe determinar si se han usado o no suficientes recursos informales y si estos se han agotado o no para llegar a una resolución del conflicto. Si tales recursos no se han agotado, la asamblea debe considerar seriamente posponer la audiencia judicial mientras se llevan a cabo más adelante esfuerzos informales. Solamente después de que la asamblea

determine que se han agotado los suficientes recursos informales o que dichos recursos no resuelvan el asunto, la asamblea debe proceder a conducir una audiencia judicial como se establece más adelante.

Se debe tomar en cuenta que los asuntos de amonestación y disciplina no requieren de una audiencia judicial a menos que haya cargos por escrito que cualquiera de las partes o la asamblea determine que requieren de una audiencia judicial. El Código Judicial reconoce el papel fundamental y primordial de los recursos informales en todos los asuntos de amonestación y disciplina. Dicho Código supone que estos asuntos se manejan mejor por medio de la consejería informal y la petición; y que si se requiere de sanciones, éste deja que las decida la iglesia de acuerdo con la Constitución de la Iglesia.

La asamblea también debe decidir, de acuerdo con el Artículo 10 del Código Judicial que se encuentra más adelante, si los cargos son lo suficientemente sólidos o no para garantizar una audiencia.

A. Campo de acción

Artículo 1

- a. Ofensas en contra de la Palabra de Dios, de las confesiones y credos y de la Constitución de la Iglesia
 - 1) Estas cláusulas del Código Judicial se aplican a las audiencias judiciales debidas a los cargos por escrito ante un consejo, classis o sínodo como se describe en el Artículo 1-a. Dicha amonestación y disciplina de la iglesia, que no involucra la audiencia de cargos por escrito que requieren de una adjudicación, no están regidas por estas cláusulas.
 - 2) Las cláusulas del Artículo 1-a corresponden a situaciones en las que se presentan cargos por escrito de parte de
 - a) un miembro de la Iglesia Cristiana Reformada (la «iglesia») contra otro miembro o contra una asamblea;
 - b) una asamblea contra otra asamblea o contra un miembro;
 - c) una persona que no es miembro de la Iglesia Cristiana Reformada contra un miembro o asamblea de la Iglesia Cristiana Reformada, con tal que dicha persona haya sido afectada directamente como individuo por la ofensa señalada.
 - 3) La persona o asamblea que presenta un cargo se le llamará demandante y a la persona o asamblea contra la que se presenta el cargo se le debe llamar demandado.
 - 4) Los cargos por escrito que hace un demandante contra un demandado alegando una ofensa por declaración o en práctica contra la Palabra de Dios, contra las confesiones y credos de la

iglesia o contra la Constitución de la Iglesia se adjudicarán formalmente para una audiencia judicial, por petición del demandante o del demandado, a menos que la asamblea, actuando bajo el Artículo 10, determine que los cargos no son sustanciales. Cuando ni el demandante ni el demandado solicitan una audiencia judicial formal, la asamblea ante la que se han presentado primero los cargos debe determinar si se establece una audiencia formal o no.

- 5) Cuando las asambleas de la iglesia conduzcan audiencias, entonces estarán actuando en capacidad judicial.
- b. Las apelaciones a decisiones, acciones o conductas de las agencias, juntas o comités de la Iglesia Cristiana Reformada, excluyen las decisiones acerca del despido de empleados.
- 1) En este artículo, los términos junta, agencia o comité significan e incluyen a cualquier representante o empleado de dicha junta, agencia o comité en tanto que dicho representante o empleado está actuando dentro del ámbito y autoridad de su empleo con tal agencia, junta o comité.
 - 2) Las cláusulas del Artículo 1-b corresponden a la presentación de una apelación por escrito por parte de
 - a) un miembro de la iglesia contra una agencia, junta o comité;
 - b) una asamblea contra una agencia, junta o comité;
 - c) un empleado de una agencia, junta o comité contra una agencia, junta o comité.
 - 3) Al miembro de la iglesia, de una asamblea o un empleado de una agencia, junta o comité que presente dicha apelación se le llamará demandante y a la agencia, junta o comité se le debe llamar el demandado.
 - 4) No se puede presentar ninguna apelación bajo el Artículo 1-b hasta que el demandante haya agotado primero todos los esfuerzos directos y razonables de acuerdo con los procedimientos prescritos por dicha agencia, junta o comité para resolver internamente las demandas de personas demandantes.
 - 5) Los únicos fundamentos para una apelación dentro del Artículo 1-b son que la decisión, acción o conducta de un demandado esté en contra de la Constitución de la Iglesia, del mandato del demandado o de una decisión previa de la asamblea a la que es responsable el demandado.
 - 6) En una apelación que cae bajo este artículo, cualquier demandante, que no sea una asamblea o un empleado, debe

alegar —puesto que a él o ella le corresponde demostrar la veracidad de su cargo en cualquier audiencia— que la decisión, acción o conducta contra la que se apela le afecta directamente y de manera sustancial, ya sea material o personalmente, como un individuo aparte de los otros miembros de la iglesia.

7) En cualquier apelación que haga un empleado bajo las normas de este artículo, el demandante debe alegar -puesto que a él o ella le corresponde demostrar la veracidad de su cargo en cualquier audiencia- que la decisión, acción o conducta contra la que se apela le afecta directamente y de manera sustancial, ya sea material o personalmente, en su capacidad de empleado.

8) Para que una apelación esté a tiempo se debe presentar dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se han concluido los esfuerzos para resolver el asunto de acuerdo con las cláusulas del párrafo anterior número «4».

Debido a que el final de los esfuerzos internos para resolver un asunto no siempre tiene una fecha precisa para el principio del periodo de los sesenta (60) días, las normas siguientes se aplican para contar el principio del periodo de apelación:

- a. Si la agencia, junta o comité le da al demandante una comunicación por escrito declarando que los procedimientos internos para resolver la demanda o queja ya se han cumplido, el periodo de sesenta (60) días empieza con la fecha en la que el demandante recibe dicha carta.
- b. En caso de que no haya una comunicación por escrito como la que se describe en el párrafo anterior, letra «a», el demandante puede avisar por escrito a la agencia, junta o comité involucrados que él o ella cree que los procedimientos internos para resolver la demanda o queja ya se han agotado. En caso de que no haya una respuesta por escrito a este aviso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que se recibió dicho aviso, los sesenta (60) días del periodo de apelación empiezan con la terminación del periodo de treinta (30) días a partir de la fecha en que recibió dicho aviso. Para cumplir con el propósito de este párrafo, se estimará que el aviso fue recibido en la fecha en que se entregó personalmente a la oficina de la agencia, junta o comité o cinco días después de que se haya enviado por correo regular.
- c. Si el aviso al que se hace referencia en el párrafo anterior, letra «b», se ha entregado y la agencia, junta o comité responde al demandante dentro de los siguientes treinta (30) días indicando que habrá un nuevo procedimiento interno, esto es lo que el demandante debe hacer: Ha de seguir el procedimiento adicional ya especificado y las reglas «a» y «b» se aplicarán otra vez para

determinar el principio del periodo de apelación, una vez que se haya completado el nuevo procedimiento interno.

d. Procedimiento para presentar cargos

- 1) Los cargos que un demandante presente contra un miembro de la iglesia los presentará ante el consejo de la iglesia local de la que es miembro el demandado.
- 2) Los cargos que un demandante presente contra una agencia, junta o comité incluyendo a uno de sus agentes o empleados, los presentará ante la asamblea a la que es responsable la agencia, junta o comité.
- 3) Los cargos que un demandante presente en contra de una asamblea los presentará ante la asamblea que le siga en orden (el orden sería consejo, classis y sínodo).

B. Derechos judiciales

Artículo 2

Tanto el demandante como el demandado tienen el derecho de que en cualquier audiencia judicial los represente o aconseje un miembro de la iglesia.

Artículo 3

Tanto el demandante como el demandado tienen el derecho de estar presentes en cada audiencia original y escuchar la apelación que allí se presente, excepto cuando la asamblea se retire a deliberar los asuntos provocados por la audiencia.

Artículo 4

El demandado y el demandante tienen derecho a que en su presencia se examine a los testigos, excepto cuando el demandado no se presente después de que se ha cumplido con avisarle.

Artículo 5

- a. El demandante o demandado que no esté satisfecho con la decisión puede apelar tal decisión ante la asamblea que le siga en orden.
- b. Las cláusulas del Código Judicial se aplicarán a todas las apelaciones a partir de las decisiones resultantes de las adjudicaciones formales.

C. Cargos

Artículo 6

- a. Para que cada cargo se reciba en una audiencia judicial, debe presentarse por escrito ante la asamblea, exponer la supuesta ofensa y especificar los hechos en los que se basa para sustentar dicho cargo, incluyendo hasta donde sea posible, la hora y el lugar en el que se llevó a cabo la ofensa. El demandante enviará por correo o entregará al demandado una copia del cargo, al mismo tiempo que éste se presente ante la asamblea.
- b. El cargo no debe plantear más de una ofensa. Sin embargo, cuando un mismo demandado tiene varios cargos en su contra, ya sea que los hayan presentado uno o más demandantes, esos pueden presentarse todos al mismo tiempo y, a juicio de la asamblea, se pueden escuchar juntos. Cuando se escuchan varios cargos al mismo tiempo, debe tomarse por separado la decisión sobre cada uno de ellos.
- c. Fecha límite
 - 1) No hay una fecha límite para presentar un cargo de abuso sexual.
 - 2) Cualquier alegato de abuso contra un menor que no sea de tipo sexual, se puede presentar en cualquier momento dentro de los cinco años posteriores a la fecha en la que supuestamente se cometió la ofensa, o en cualquier momento antes que la persona de la que supuestamente se abusó cumpla 25 años de edad; en ambos casos se dará lugar al que constituya el mayor lapso de tiempo.
 - 3) Con excepción de las cláusulas en los párrafos 1) y 2) que se acaban de mencionar, no se puede presentar un cargo por una supuesta ofensa que haya ocurrido en un plazo de más de cinco años antes de la fecha en la que se presenta el cargo.

Artículo 7

El demandado presentará ante la asamblea una respuesta por escrito del cargo y enviará por correo o entregará al demandante una copia de la misma dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se presentaron los cargos por escrito.

Artículo 8

- a. Una audiencia para tratar una supuesta ofensa comúnmente empieza a más tardar en un año a partir de la fecha en la que se presenta el cargo.

- b. La asamblea, después de consultar al demandante y al demandado, fijará la fecha y el lugar para la audiencia del cargo y notificará a las partes involucradas.
- c. La asamblea fijará una fecha, de no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días, antes de la audiencia, en la que cada una de las partes le proporcionará a la otra una lista de los testigos que serán llamados y una copia de cada elemento que será presentado como prueba ante la audiencia. Cada parte se limitará a presentar dichos testigos y pruebas a menos que una de las partes persuada con buenas razones a la asamblea para no tener disponible la información en la fecha límite.
- d. Dentro del mismo periodo de tiempo que se expresó anteriormente en el inciso c, cada parte le proporcionará a la asamblea una lista de los testigos que tiene planeado llamar a la audiencia y una copia de todos los documentos que se presentarán ante la audiencia. Tanto la lista como las copias deberán estar en orden cronológico y alfabético.
- e. La asamblea puede, a su discreción, exigir que las partes revelen con anticipación la relevancia que tienen los testigos, documentos, evidencias y argumentos que van a presentar ante la audiencia.

D. Procedimientos de una audiencia original ante un consejo que actúa en su capacidad judicial

Artículo 9

Todas las audiencias se deben conducir de manera cristiana. Un consejo que esté formado por los ancianos y diáconos, mientras actúe en su capacidad judicial, deberá estar bien establecido para evitar los conflictos de intereses. No será necesario tomar los testimonios bajo juramento.

Artículo 10

Antes de la audiencia, la asamblea deberá determinar si los cargos escritos ameritan una audiencia. La asamblea lo podrá hacer basándose en el cargo escrito, la respuesta, las pruebas presentadas y, en caso de que así lo desee la asamblea, una entrevista informal con ambas partes y sus representantes. La asamblea podrá delegar la revisión de la información y la conferencia informal a un comité; sin embargo, es la asamblea quien, tras recibir el reporte del comité, toma la determinación. Se puede apelar una decisión hecha por un consejo o classis que digan que el cargo no es sustancial.

La audiencia, si es requerida, se llevará al cabo de la siguiente manera:

- a. Cada parte puede realizar una declaración de apertura que resuma lo que dicho partido espera comprobar.
- b. El demandante será el primero que presentará pruebas, testigos y documentos.
- c. El demandado entonces procederá con sus pruebas, testigos y documentos.
- d. Cada testigo deberá testificar durante la audiencia. Todos los testigos pueden ser cuestionados por ambas partes al menos que las partes estén de acuerdo por lo menos quince (15) días antes de la audiencia en utilizar una declaración escrita de una persona que no esté presente durante la audiencia.
- e. El demandante y el demandado deberán, por su parte, resumir sus casos ya sea oralmente o por escrito.
- f. Si cualquiera de las partes objeta alguna irregularidad en los procedimientos, la objeción debe ser anotada en el registro. El oficial que está presidiendo puede dar lugar a la objeción o rechazarla. Si se pone en duda el fallo del juez, la asamblea debe votar sobre si está de acuerdo o no con el fallo del juez.

Artículo 11

Si en cualquier caso el demandado, tras habersele notificado adecuadamente, se niega a presentarse o no se presenta en el momento y lugar establecidos para la audiencia, la investigación o audiencia podrá proceder en su ausencia. En todos los casos se le dará al demandante suficiente tiempo para aparecer en el lugar y momento determinados y para prepararse para la audiencia. El consejo deberá decidir lo que significa «suficiente tiempo».

Artículo 12

La decisión final sobre cualquier caso se determinará por medio del voto mayoritario del consejo, sin incluir a los que han recusado ante el caso. Aquellos miembros que no asistieron a todas las sesiones y que no han escuchado el caso en su totalidad deberán leer o escuchar el registro antes de que se lleve al cabo la votación.

Artículo 13

Durante la audiencia, el oficial que preside no deberá comentar con respecto a los méritos del caso. Esta restricción no se aplicará cuando el consejo comience sus deliberaciones finales. Después de que se haya tomado la decisión, el oficial que preside deberá certificar y anunciar sus conclusiones.

Artículo 14

El testimonio se grabará o registrará en su totalidad, palabra por palabra, si así lo pide alguna de las partes a quienes dirigen el proceso. Tal registro, incluyendo todos los documentos, papeles, evidencias y conclusiones del caso, deberá certificarlo el oficial que preside y constituirán la base de cualquier apelación que se presente. El demandante y el demandado podrán tener un acceso razonable al registro.

E. El procedimiento para la audiencia y las apelaciones ante un classis que está actuando en su capacidad judicial

Artículo 15

Si a un consejo o agencia, junta, o comité del classis lo demandan, la audiencia original deberá llevarse al cabo ante el classis y de acuerdo a los procedimientos de audiencias expuestos en los Artículos 10-14.

Artículo 16

La apelación a la decisión del consejo se podrá hacer al classis. Dicha apelación deberá hacerse antes de noventa (90) días. Cuando se haga dicha apelación, se deberá enviar al secretario del classis, con copia al consejo, una notificación escrita junto con una declaración en la que se especifican las bases de la apelación. El secretario del consejo entonces deberá transmitir la decisión del consejo, junto con el registro mencionado en el Artículo 14, al secretario del classis. La audiencia en el classis deberá abordar únicamente los fundamentos establecidos en la declaración y en el registro.

Artículo 17

No se escuchará en ningún caso, una apelación hecha por una de las partes involucradas cuando el demandante no se ha presentado o ha rehusado presentarse a la audiencia de su apelación.

Artículo 18

El derecho de apelar no se verá afectado por la muerte de la persona que ejerció ese derecho. Sus herederos o representantes pueden continuar los trámites en su nombre.

Artículo 19

Si el demandante, tras haber mostrado que su causa es válida, desea presentar evidencias adicionales, el classis podrá remitir el caso al consejo para otra audiencia o audiencias adicionales que el classis considere pertinentes.

Artículo 20

En todos los casos el classis deberá establecer un horario para la audiencia de una apelación y deberá enviar una notificación a todas las partes involucradas con la hora y fecha de dicha audiencia. Después de que se haya tomado en cuenta la declaración y cualquier registro escrito relevante y que hayan concluido los argumentos orales, el classis entrará en una sesión estrictamente ejecutiva e inmediatamente considerará y tomará una decisión sobre los asuntos del caso. La decisión final sobre cualquier caso se tomará por medio del voto mayoritario del classis. Aquellos delegados que no asistieron a todas las sesiones y no han escuchado el caso en su totalidad deberán leer el registro antes de que se lleve al cabo la votación. El classis podrá apoyar o anular la decisión del consejo en su totalidad o parcialmente y podrá devolver el caso al consejo con instrucciones para una nueva audiencia, parcial o completa.

Artículo 21

Se podrá apelar ante el sínodo la decisión del classis. Dicha apelación se deberá hacer antes de noventa (90) días. Cuando dicha apelación se lleve al cabo se deberá mandar una notificación por escrito junto con una declaración de los fundamentos de la apelación al Director Ejecutivo de la ICRAN junto con una copia del mismo para el secretario del classis. El secretario de dicho classis comunicará la decisión del classis junto con el registro y los documentos del caso al Director Ejecutivo de la ICRAN, quien pondrá la apelación en la lista de asuntos a tratar por el sínodo.

F. El procedimiento para la audiencia y las apelaciones ante el sínodo que está actuando en su capacidad judicial

Artículo 22

Si un classis o una agencia, junta, o comité del sínodo es el demandado, la audiencia original se llevará a cabo ante el Comité del Código Judicial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Artículos 10 y 14. Las apelaciones a las decisiones de las asambleas de la iglesia que están actuando en su capacidad judicial; las apelaciones de una junta, agencia o comité del sínodo cuando se ha invocado el Código Judicial; y otros asuntos que requieren una adjudicación formal como las que el sínodo lleva al cabo, serán referidas al Comité del Código Judicial.

Artículo 23

- a. El comité del Código Judicial estará formado por nueve miembros. Cada año se elegirá a tres personas para un período de tres años.
- b. El sínodo elegirá a los miembros de entre las nominaciones que le presente la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Reformada de América del Norte. El Comité del Código Judicial puede recomendar a candidatos

a la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Reformada de América del Norte.

c. El periodo para los miembros comenzará el 1° de julio posterior a la reunión del sínodo que los haya elegido. El comité consistirá tanto de clérigos como de laicos y la Junta Directiva de ICRAN deberá presentar candidatos para asegurarse de que se cumpla este objetivo.

d. En caso de que haya una vacante en el comité debido a una renuncia o muerte, la Junta Directiva de la ICRAN deberá nombrar a una persona para ocupar esa vacante por lo que falta de dicho término.

e. Los miembros podrán ser reelegidos pero no podrán estar en servicio por más de seis años consecutivos. Una persona que ha sido miembro del comité anteriormente pero que no ha estado en servicio por dos o más años podrá ser elegida como un miembro nuevo del comité.

f. El Comité del Código Judicial elegirá a un presidente y a un secretario de entre sus miembros.

g. Cualquier miembro del Comité del Código Judicial que esté aconsejando a algún sínodo podrá ser, mas no tiene que ser, un delegado del sínodo.

(*Actas del Sínodo 1933*, p. 499)

Artículo 24

a. Los asuntos dentro de la jurisdicción del Comité del Código Judicial se le referirán a éste en cualquier momento después de que se haya designado a sus miembros.

b. El Comité del Código Judicial se reunirá entre sínodos tantas veces como sus asuntos lo requieran y por lo general se reunirán una semana antes del sínodo para preparar sus recomendaciones.

c. En cuanto a las apelaciones de las decisiones de los consistorios y classis, el Comité del Código Judicial permitirá a los demandantes y demandados que presenten sus argumentos.

d. En cuanto a las solicitudes de audiencia en contra de una agencia, junta, o comité del sínodo y otros asuntos que requieran la adjudicación formal del sínodo, el Comité del Código Judicial deberá seguir los procedimientos de audiencia aquí descritos.

Artículo 25

a. Las recomendaciones del Comité del Código Judicial deberán presentarse por escrito ante el sínodo, acompañarse con fundamentos y discutirse abiertamente en una sesión plenaria del sínodo.

b. Cualquiera de las partes de la disputa podrá solicitar la oportunidad de dirigirse al sínodo. Dicha solicitud se hará por medio del Comité del Código Judicial, que hará al sínodo recomendaciones respecto a dicha solicitud.

c. El comité del Código Judicial proveerá a los oficiales del sínodo los consejos apropiados por escrito, sobre los procedimientos para atender dicho asunto.

Artículo 26

El sínodo podrá disponer de un asunto judicial en cualquiera de las siguientes maneras:

- a. tomando una decisión al respecto;
- b. delegándolo a uno de sus comités para un arreglo o reconciliación;
- c. regresándolo con su consejo al classis o consejo debidos; o
- d. llevando a cabo su propia audiencia.

Artículo 27

Si el sínodo lleva a cabo su propia audiencia deberá seguir los procedimientos de audiencia aquí establecidos.

El sínodo adoptó los siguientes fundamentos para el Código Judicial de Derechos y Procedimientos:

- a. El Código Judicial deberá promover mayor uniformidad de procedimiento en toda nuestra denominación cuando los cargos deban ser adjudicados.
- b. El Código Judicial deberá asegurar el trato justo de aquellos que están involucrados en los juicios y decisiones de la iglesia.
- c. Las Escrituras requieren que se hagan disposiciones para proveer juicios imparciales entre el pueblo de Dios (véase Dt. 1:16-17; Dt. 16:18-20; Lv. 19:15; 1 Ti. 5:19-21).
- d. El Artículo 28 de la constitución de la iglesia requiere que las asambleas de la iglesia atiendan los asuntos eclesiásticos de manera eclesiástica. Sin normas de procedimiento eficientes, a menudo es difícil resolver asuntos sustanciales de forma adecuada.
- e. El Código Judicial provee un patrón de procedimiento dentro del cual la ley del amor se puede cumplir (véase Santiago 2:1, 8-9). «Hermanos míos, la fe que tienen en nuestro glorioso Señor Jesucristo no debe dar lugar a favoritismos». «Hacen muy bien si de veras cumplen la ley suprema de la Escritura: 'Ama a tu prójimo como a ti mismo; pero si muestran algún favoritismo, pecan y son culpables, pues la misma ley los acusa de ser transgresores» (NVI).

(Actas del Sínodo 1977, pp. 48-54)

(Actas del Sínodo 1996 Enmendadas, pp. 484-88)

(Actas del Sínodo 2003 Enmendadas, pp. 688-91)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 31

El sínodo recomienda a las iglesias que la petición de revisión del fallo de una asamblea mayor debe ser procesada lo más que sea posible dentro de las asambleas menores antes de que lleguen a una asamblea mayor.

Fundamentos:

- a. Una solicitud de revisión cae dentro de la categoría de «propuestas» y todas las propuestas, para ser legales ante el sínodo, deben «haber sido procesadas lo más que sea posible dentro de las asambleas menores» (Reglas de Procedimiento Sinódico, V, B, *Actas del Sínodo 1959*, p. 23).
- b. El Artículo 31 declara que las peticiones de revisión «sólo se respetarán si se presentan suficientes fundamentos nuevos para ser reconsideradas». Al procesar dichas solicitudes en las asambleas menores, el asunto de nuevos fundamentos puede ser refinado y aclarado y a la vez se podrán eliminar malos entendidos y problemas. De esta manera se evitará que se coloquen materiales innecesarios y ambiguos en la lista de asuntos de una asamblea mayor.
- c. Si las asambleas menores pueden eliminar errores y malos entendidos, se verán cumplidos los intereses de la asamblea mayor de acuerdo con la constitución de iglesia Artículo 28-b, que dice: «Una asamblea mayor deberá tratar únicamente aquellos asuntos... que no pudieron concluirse en las asambleas menores».

(Actas del Sínodo 1983, pp. 653-54)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 32-d*

A. Modelo de artículos de incorporación para las iglesias en los Estados Unidos

A. Modelo de Artículos de Incorporación para las iglesias de Canadá

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 35-A

El consejo es responsable de preparar el presupuesto anual de la congregación, incluyendo las cuotas para el ministerio del classis y la denominación para que las presenten a la congregación para su aprobación.

(Actas del Sínodo 1992, p. 711)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 38-b

- a. Por lo común, la congregación deberá tener por lo menos tres años de existencia.

*Se ha omitido esta sección por no ser pertinente a esta traducción al español.

- b. La congregación deberá tener un número suficiente de miembros que cumplan los requisitos bíblicos para ocupar cargos eclesiásticos y poseen el compromiso de usar sus dones personales y espirituales para proveer liderazgo y apoyo a la congregación y el ministerio que realiza.
- c. La congregación cumple su responsabilidad financiera para seguir con el desarrollo y la eficacia de su ministerio y, previo a su organización, proveerá al classis información que muestre su capacidad y compromiso para lograr autosuficiencia económica, lo cual incluye gastos de personal y contribuciones al classis y a la denominación.
- d. La comunidad en la que está ubicada la congregación ofrece potencial para continuar con el ministerio y la congregación muestra su compromiso continuo a cumplir la gran comisión con los recursos y oportunidades que Dios le ha otorgado.

(Actas del Sínodo 2005, pp. 762-63)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 38-e

Una congregación local podrá desafiliarse de la denominación únicamente de acuerdo con el siguiente proceso:

- a. El consejo de una iglesia que adopte una resolución para desafiliarse de la denominación deberá informar a su classis de sus acciones, comúnmente en la siguiente reunión ordinaria del classis. El consejo proporcionará fundamentos por escrito de sus intenciones de retirarse.
- b. El classis deberá nombrar representantes que se reúnan con el consejo para tratar de disuadir al consejo de dicha acción. Los representantes del classis tendrán la oportunidad de reunirse en persona con el consejo y de presentar una impugnación por escrito a los fundamentos del consejo. Las reuniones entre el consejo y los representantes del classis no deberán llevarse a cabo por más de dos meses, al menos que ambas partes estén de acuerdo en continuar.
- c. Si los representantes del classis no disuaden al consejo y estos desean continuar con el proceso de desafiliación, el consejo deberá emitir un llamado para una reunión congregacional. Presentará, junto con dicho llamado, sus fundamentos para la desafiliación por escrito y cualquier impugnación escrita que haya sido presentada por los representantes del classis.
- d. A los representantes del classis se les informará la fecha y el lugar de las reuniones congregacionales en las que se considerará la separación de la denominación por parte de la congregación. Asimismo, los representantes deberán recibir la oportunidad de

persuadir a la congregación para continuar dentro de la denominación.

- e. En la reunión congregacional se podrá tomar un voto preliminar después de la discusión. Si la mayoría está a favor de la separación, se fijará la fecha de una segunda reunión para confirmar esta decisión no antes de un mes y no más tarde de un año después de la primera reunión.
- f. Si la segunda votación congregacional está a favor de la desafiliación y el consejo al cabo su decisión de desafiliarse, el classis le brindará cuidado pastoral a aquellos miembros que desean quedarse en la denominación.
- g. Si la congregación desea desafiliarse de la denominación, el classis (y el sínodo bajo apelación) deberán resolver cualquier disputa entre facciones que difieren de opinión dentro de la iglesia que se está desafiliando. La separación se habrá consumado cuando el classis (o el sínodo bajo apelación) declare que autoriza la decisión de la congregación para desafiliarse de la denominación.

(*Actas del Sínodo 1997*, pp. 613-14)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 38-f

Cláusulas para formar iglesias unidas

1. Aquellas iglesias que estén formando una iglesia unida deberán adoptar el siguiente plan de unión:
 - a. La Iglesia Cristiana Reformada _____ adopta el siguiente plan de unión, efectivo a partir de la fecha en que cada congregación haya aprobado el plan por una mayoría de las dos terceras partes de aquellos que estén presentes en la reunión congregacional regular, habiendo establecido tal notificación y quórum como lo requiera la constitución de cada iglesia y cuando el classis (presbiterio) de cada iglesia haya aprobado la unión particular y su plan de unión.
 - b. El propósito de esta unión es brindar alabanza al Dios todopoderoso, instrucción en la fe cristiana, y un ministerio comunitario y diaconal por parte de una congregación unida. Dicha congregación unida compartirá los bienes raíces y propiedades personales de las iglesias que se han unido y brindará los servicios de un ministro o ministros para la iglesia unida.
 - c. La iglesia unida se llamará la Iglesia _____ de _____.
 - d. La iglesia unida estará sujeta a la constitución de cada una de las iglesias involucradas como está establecido en los incisos r, s, u y v.

- e. El consejo (la sesión) deberá presentar sus registros anualmente, y cada que se le solicite hacerlo, a cada asamblea supervisora.
- f. La membresía de la iglesia unida deberá consistir de aquellos que eran miembros de las iglesias que se están uniendo, más aquellos que reciba el consejo (la sesión) de la iglesia unida.
- g. El consejo (la sesión) de la iglesia unida reportará una misma parte de todos sus miembros a su asamblea supervisora, y dicha membresía se publicará en las minutas, actas, directorio del sínodo y asamblea general. Dichas minutas estarán acompañadas por una nota que indique que el reporte representa a la iglesia unida y con una indicación de la membresía actual total. Además el consejo (la sesión) preparará un reporte adicional de la información congregacional vital, el cual será debidamente registrado por cada asamblea (general).
- h. Inicialmente los oficiales de la iglesia unida (los ancianos y diáconos) serán aquellos oficiales que estén en servicio activo en las iglesias unidas. Estos llevarán al cabo sus responsabilidades de acuerdo con la constitución de cada iglesia como está indicado en el inciso d, previamente mencionado, y en los incisos r, s, u y v que se encuentra a continuación.
- i. Durante la primera reunión anual que tenga lugar después de la fecha en que se haga efectiva la unión, la congregación unida elegirá a sus nuevos oficiales, los cuales reemplazarán a los oficiales indicados en el inciso h previamente mencionado, de acuerdo con el proceso constitucional adecuado y como consecuencia del inciso v que se encuentra a continuación.
- j. Las relaciones pastorales de los ministros de las iglesias unidas serán disueltas automáticamente por medio de la acción del classis (presbiterio) cuando se apruebe dicho plan. Sin embargo, aún podrán ser ministros (pastores) de la iglesia unida si es que la congregación unida los favorece eligiéndolos.
- k. El ministro o ministros de la iglesia unida serán miembros en plena comunión y responsables de cada asamblea (tribunal) de la jurisdicción inmediata. Asimismo, dichos pastores quedarán sujetos a la disciplina como lo indica el inciso s que se encuentra a continuación.
- l. La iglesia unida deberá motivar que se forme una corporación bajo las leyes apropiadas del estado, donde le sea posible. La corporación deberá incluir en sus artículos o carta constitucional la esencia de los incisos b, c y d previamente mencionados y los parámetros confesionales de las iglesias que se están uniendo.

- m. Toda propiedad, tanto de bienes raíces como de personal, de las iglesias que se unen deberá transferirse a la corporación formada de acuerdo a la sección I previamente mencionada. La nueva corporación será la sucesora legal de las corporaciones, si las hay, de las iglesias que se unen, y administrará cualquier crédito bajo su cuidado o dinero recibido de acuerdo con las cláusulas del establecimiento original del crédito. Todas las responsabilidades de las iglesias que se están uniendo serán responsabilidades de la iglesia unida. En cualquier estado o provincia donde esté prohibido formar una corporación eclesiástica, deberán llevarse a cabo los propósitos de esta sección de acuerdo con la ley del estado.
- n. Los directores de la corporación (o del cuerpo no-incorporado) serán elegidos de acuerdo a la ley civil según las cláusulas constitucionales perfiladas en el inciso d ya mencionado, e interpretadas según la sección v que se encuentra a continuación.
- o. Si bien se reconoce el derecho básico de un donante a designar el fin o los fines a los que se destinará su donación, el consejo (la sesión) de la iglesia unida propondrá anualmente a la congregación un programa general de misión o de caridad que deberá dividirse equitativamente entre las causas de cada denominación aprobadas oficialmente. Las proporciones estarán de acuerdo con lo que el consejo (la sesión) decida en respuesta a la petición de las asambleas supervisoras (tribunales).
- p. Las cuotas para el ministerio per capita se pagarán a cada classis (presbiterio) y al sínodo (asamblea general) de acuerdo con la membresía total comulgante de la iglesia unida, dividida equitativamente entre las denominaciones involucradas.
- q. Todos los miembros de la iglesia unida estarán bajo la disciplina de los ancianos (consistorio-sesión) de acuerdo con las reglas acordadas en que coincidan según la constitución de cada denominación. También deberán armonizar con las cláusulas obligatorias de la constitución de una denominación, donde las de la otra sean de carácter permisivo. Se seguirá el juicio de los ancianos (la sesión) donde las cláusulas de ambas denominaciones sean contradictorias.
- r. Las apelaciones en contra de las acciones del consejo (la sesión) deberán hacerse solamente ante una asamblea o tribunal de justicia (presbiterio o classis), según lo deseen los miembros, y cualquier apelación posterior o queja, deberá realizarse en las asambleas que eligieron originalmente los miembros. Dichas decisiones, una vez tomadas, serán obligatorias para el consejo (sesión) y para los miembros.

- s. El ministro o ministros se someterá(n) a la disciplina del consejo, classis o presbiterio siempre y cuando una asamblea al comenzar una acción invite a un comité de los otros a que se le una en la formulación y presentación de los cargos. En caso de una apelación, dicho caso lo decidirá la asamblea más amplia a la que se haya llevado la apelación en la iglesia que comenzó dicha acción, y esa decisión será obligatoria de igual manera para el consejo, classis o presbiterio.
 - t. El ministro o ministros deberá(n) participar en el plan de pensión de una de las iglesias de la denominación. Si el ministro ya participa en un plan, continuará con dicho plan. Si no ha participado en ningún plan de pensión, el ministro o los ministros puede(n) elegir uno de los planes denominacionales y suscribirse al mismo.
 - u. Las protestas y quejas en contra de las acciones del consejo (sesión) pueden tomarse bajo las cláusulas constitucionales de una sola denominación, dependiendo de la preferencia del demandante; una vez registrada la queja en una asamblea (tribunal), ninguna denominación podrá aceptar jurisdicción sobre el mismo asunto.
 - v. Donde las constituciones de las denominaciones difieran, las cláusulas obligatorias de una se aplicará a todos los casos cuando las otras lo permitan. Donde haya cláusulas obligatorias que estén en conflicto (con excepción de lo que se expresa en el inciso q mencionado con anterioridad), el consejo (sesión) de la iglesia unida pedirá a las asambleas (tribunales) con jurisdicción inmediata que le soliciten a su asamblea respectiva más amplia que resuelva el conflicto ya sea por medio de interpretaciones autorizadas o por medio de una enmienda constitucional.
 - w. Una iglesia unida se disolverá por medio del voto de dos terceras partes durante dos reuniones congregacionales que se realicen en no menos de un año una de la otra y en no más de dos años, y estarán sujetas a la aprobación de los classis o presbiterios involucrados. En caso de la desintegración de una iglesia unida, toda la propiedad de la iglesia unida, tanto de bienes raíces como personal, será dividida en porciones iguales entre los classis (el presbiterio y el classis) de dicha jurisdicción.
2. Ninguna cláusula en este documento se interpretará como una modificación o enmienda de la constitución de esta iglesia. Sólo se aplicará a las iglesias unidas organizadas bajo esta cláusula, a sus miembros y a sus oficiales o ministros.

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 39

El classis, por medio de su tesorero, es responsable de recibir y distribuir los fondos del classis y de la denominación, de manera que las iglesias más prósperas ayuden a las más necesitadas.

(*Actas del Sínodo 1992*, p. 711)

Cualquier solicitud de transferencia a otro classis puede incluir fundamentos que vayan más allá del simple motivo de la proximidad geográfica; el sínodo tiene la libertad de considerar dichos fundamentos al considerar la solicitud.

(*Actas del Sínodo 1996*, pp. 561)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 40-a

El consejo de cada iglesia nombrará como delegado a un diácono además de un ministro y anciano, siempre y cuando el classis apruebe que un diácono sea un delegado en sus reuniones. Los diáconos que sean delegados en el classis recibirán las mismas credenciales que se les otorgan a los ministros y ancianos. El género de los delegados diaconales al classis deberá coincidir con las decisiones del mismo classis respecto al suplemento al Artículo 3-a de la constitución de la iglesia.

(*Actas del Sínodo 1997*, p. 621)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 40-a y -c

Modificaciones para las iglesias del Classis Red Mesa

- a. El consejo de cada iglesia nombrará como delegados al classis a un ministro y a dos ancianos. Si una iglesia no tiene ministro o por algún motivo el ministro no puede asistir, podrán nombrar como delegados a tres ancianos. Los oficiales que no sean delegados también podrán asistir al classis y podrán tener el privilegio de ofrecer consejo a la asamblea.
- b. Se elegirá a los oficiales que presidirán en el classis de entre los oficiales que están presentes en el classis. No se podrá elegir a los mismos oficiales para que presidan dos veces consecutivas.

(*Actas del Sínodo, 1981*, p. 16)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 43

La decisión del Sínodo de 1995 y del Sínodo del 2000 respecto al término «varón» en la constitución de la iglesia Artículo 3, también se aplica al término «hombres» de la Constitución de la Iglesia Artículo 43.

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 45

Apoyo Denominacional

- a. El sínodo adoptará el presupuesto anual denominacional de la iglesia y aprobará las cuotas para el ministerio que proveerán los ingresos para dicho presupuesto.
- b. El Sínodo aprobará los presupuestos anuales de las agencias denominacionales y aprobará las asignaciones de las cuotas para el ministerio propias de cada agencia.
- c. Después de cada sínodo anual, el coordinador financiero deberá informar a los tesoreros de los classis sobre sus respectivas cuotas denominacionales para el ministerio.

(*Actas del Sínodo 1992*, p. 711)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 47

Reglamentos relacionados con el Artículo 47 de la Constitución de la Iglesia

- a. Una modificación sustancial es cualquier modificación que cambia el significado esencial de los credos o los artículos de la Constitución de la Iglesia o que cambia los reglamentos sobre el culto de la iglesia por medio de formatos litúrgicos adoptados, del *Himnario del Salterio*, de principios y elementos del culto o de versiones de la Biblia han sido designadas para uso en los servicios religiosos. El comité que recomiende cualquier cambio en dichos asuntos tendrá que especificar qué cambio está recomendando además de declarar si el cambio es una «modificación sustancial» o no.
- b. *Oportunidad Previa* se define como el tiempo suficiente para que las iglesias y los classis puedan responder al sínodo sobre una modificación sustancial, con sugerencias u otras comunicaciones, antes de que se adopte la modificación sustancial. Generalmente, las iglesias y los classis tienen oportunidad previa en el caso de los reportes del comité de estudio, debido a que dichos reportes se reciben el 1 de noviembre del año anterior a que se reúna el sínodo. Generalmente, las iglesias y los classis no tienen una oportunidad previa en el caso de los reportes y propuestas de los comités permanentes. Esto se debe a que la *Agenda para el Sínodo* en su forma impresa la reciben solamente dos meses antes de que el sínodo se reúna y un mes después de que la mayoría de los classis tienen su última reunión antes del sínodo.
- c. Si las iglesias y los classis no han tendido una oportunidad previa para considerar una modificación sustancial, esta deberá presentarse en el siguiente sínodo, el cual considerará si ella es conveniente. La primera decisión se considerará como una decisión propuesta; la acción del siguiente sínodo se tomará como una decisión adoptada.

- d. No se podrá implementar una propuesta de cambio hasta que la adopte el sínodo siguiente. Tal propuesta no tiene ningún efecto en las demás decisiones sinódicas hasta que se haya adoptado.
- e. Una propuesta de cambio tiene el mismo estatus que la recomendación de un comité de estudio. El sínodo que propuso el cambio podrá designar a una o a varias personas, para que representen el cambio que será presentado en el sínodo para que se le adopte. La propuesta de cambio y los que la representan tienen todos los derechos y privilegios de las recomendaciones y representantes de un comité de estudio sinódico.
- f. Si se rechaza una propuesta de cambio en el siguiente sínodo, dicho cambio (o uno parecido sustancialmente) no se podrá adoptar en el próximo sínodo a menos que previamente el sínodo lo haya propuesto otra vez.
- g. Los cambios a los Suplementos de la Constitución de la Iglesia no están sujetos a los requisitos previamente mencionados.

Fundamentos:

- 1) Estas declaraciones eliminan la confusión que rodea al concepto de «ratificación».
- 2) Estas declaraciones protegen el lenguaje y la sencillez de la Constitución de la Iglesia.
- 3) Estas declaraciones salvaguardan el deseo de la iglesia de que las iglesias y los classis estén completamente informados respecto a los cambios mayores en la política denominacional, al mismo tiempo que preservan la autoridad del sínodo para actuar con decisión.

(*Actas del Sínodo 1995*, pp. 755-56)

(*Actas del Sínodo 1996 Enmendadas*, p. 500)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 51-a

- a. El sínodo confirma la gran tradición de congregarse dos veces durante el día del Señor para la adoración y alienta a las congregaciones ya existentes a seguir haciéndolo y a las congregaciones nuevas a acoger esta tradición para la edificación del cuerpo de Cristo.
- b. Donde haya congregaciones que estén explorando alternativas para un segundo culto, el sínodo alienta a dichas congregaciones a asegurarse que dichas alternativas sean parte de un plan ministerial estratégico y que a la vez rindan cuentas plenas a su classis.

Fundamento: Como un suplemento esto confirma el valor de un segundo culto de predicación e indica que todo consejo es

responsable ante la asamblea más amplia respecto a las alternativas que provee para los miembros bajo su supervisión.

(*Actas del Sínodo 1995*, pp. 766-67)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 52

Modificaciones para las iglesias del classis Red Mesa

- a. El consistorio reglamentará los servicios de alabanza.
- b. El consistorio se asegurará de que las versiones de la Biblia, formatos litúrgicos e himnarios que se utilicen sean los aprobados por el sínodo o classis.
- c. El consistorio se asegurará de que se guarden los principios y elementos de culto aprobados por el sínodo o classis.
- d. El consistorio se asegurará de que todos los himnos que se utilicen en los servicios de adoración sean fieles a la Palabra de Dios.

(*Actas del Sínodo 1981*, p. 16)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 53

Modificaciones para las iglesias del classis Red Mesa

El ministro de la Palabra o el asociado al ministerio conducirá el culto oficial de adoración. De no estar presente, el consistorio nombrará a una persona licenciada para exhortar o a uno de los ancianos para conducir los servicios oficiales de alabanza.

(*Actas del Sínodo 1981*, p. 17)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 55

- a. Se requiere de la aprobación del classis para que una persona ordenada administre los sacramentos.
- b. Normalmente esa persona ordenada debe ser un anciano.

(*Actas del Sínodo 2002*, p. 537)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 66-a

Cuando el consejo de una iglesia haga transferencia de membresías, deberá notificar a la iglesia receptora, si los miembros en plena comunión han dado su asentimiento a los credos de la Iglesia Cristiana Reformada y aceptado las responsabilidades de un miembro adulto.

(*Actas del Sínodo 1995*, p. 721)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 67

Reglas para una membresía vencida

1. El sínodo declara que aquellos miembros bautizados o en plena comunión que se mudan del área donde se encuentra su iglesia, de

modo que ya no les es posible continuar con una relación sustancial con dicha iglesia, pueden retener su membresía en dicha iglesia a petición de ellos mismos y con el consentimiento del consistorio. Si no realizan dicha petición y no transfieren su membresía a una iglesia cerca de ellos, el consistorio, tras haber realizado intentos serios de rectificar la situación, puede declarar que su membresía se ha vencido después de un periodo de dos años a partir de la fecha de su salida. El consistorio deberá notificar al miembro en cuestión sobre su acción, si es que esto es posible. Esta regla no se aplicará a quienes se ausenten de su hogar temporalmente.

Fundamentos:

- a. Esta recomendación quita la inconsistencia entre las decisiones del sínodo de 1881 y el de 1910.
 - b. La responsabilidad primordial para mantener la membresía en la iglesia recae sobre los miembros; sin embargo esto no excluye cierta responsabilidad de la iglesia a la que pertenecen y de su consistorio.
 - c. Será por medio de una acción del consistorio que se declare, tomando cada caso en particular, que una membresía se ha vencido. No se debe aplicar automáticamente una regla, si es que se espera realizar una labor pastoral adecuada.
 - d. No se debe suponer que han incurrido en ninguna falta aquellos que se ausentan temporalmente de las iglesias a las que pertenecen, ya sea por razones de educación, servicio militar u otras circunstancias similares.
 - e. La preocupación pastoral por el bienestar de los miembros exige que el elemento del tiempo se extienda de un año y seis semanas a dos años.
2. Este reglamento invalida las reglas de 1881 y 1910.

(Actas del Sínodo 1974, pp.81-82)

Reglas para los miembros que no asisten y no ofrendan

El sínodo decidió que con respecto a cualquier miembro bautizado o en plena comunión que por un periodo de por lo menos dos años, no se ha mudado pero no ha asistido u ofrendado a la congregación con la que tiene su membresía, el consistorio puede declarar que su membresía se ha vencido. Esto se puede hacer cuando se presenten todas las siguientes condiciones: La persona

- a. Declara que aún está comprometida con la fe cristiana.
- b. Declara que está adorando en otro lado.

- c. No ha cometido algún pecado público que requiera disciplina de parte del consistorio.

Fundamentos:

- a. Debido a que la membresía significa tanto derechos como obligaciones, el derecho a la membresía se puede perder cuando se rechazan las obligaciones que trae consigo dicha membresía en la congregación local.
- b. Después de un periodo adecuado durante el cual los ancianos han instruido al miembro acerca de sus responsabilidades como miembro de la congregación, su membresía pierde su significado, y la acción de declarar que su membresía se ha vencido es simplemente un reconocimiento de una ruptura ya existente entre el miembro y la congregación.
- c. Esta cláusula se ha vuelto necesaria por la creciente tendencia de muchas iglesias y comuniones de ignorar o rechazar el significado de la membresía en la iglesia visible.
- d. Esto es consistente con la decisión del sínodo de que una persona al mudarse se ha separado de la comunión con la congregación. Si ésta persona no lleva al cabo ninguna acción para hacerse miembro de otra iglesia, también puede perder su membresía por un acto del consistorio.
- e. Esto le ayudará a los consistorios que actualmente se enfrentan con la alternativa de no tomar ninguna acción efectiva con dicho miembro o de proceder a excomulgarlo del cuerpo de Cristo. De esta manera tendrán una forma de borrar su nombre de la lista de miembros sin poner en tela de juicio su relación con la iglesia universal.

El consistorio hará los anuncios adecuados a la congregación respecto a la membresía vencida y se lo notificará a la persona involucrada.

(Actas del Sínodo 1976, p. 25)

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 76-a

Los reglamentos sinódicos a los que se refiere el Artículo 76 pueden encontrarse en el Reglamento de Misión de la Junta de Misiones Domésticas de la Iglesia Cristiana Reformada.

SUPLEMENTO, ARTÍCULO 77-a

Los reglamentos sinódicos a los que se refiere el Artículo 77 pueden encontrarse en el Reglamento de Misión de la Junta de Misiones Mundiales de la Iglesia Cristiana Reformada.

SUPLEMENTO, ARTÍCULOS 78-81

- a. El consistorio aplicará medidas disciplinarias únicamente después de que se haya realizado una investigación adecuada y el miembro haya tenido una amplia oportunidad para defender su caso.
- b. A la persona que rechace insistentemente la amonestación del consistorio se le suspenderán sus privilegios de miembro en plena comunión.¹
- c. Se le podrá quitar su membresía a una persona únicamente después de que el consistorio se haya asegurado de que el classis lo ha aprobado.
- d. El papel del classis al dar su aprobación es
 - 1) Juzgar si se ha seguido un proceso adecuado.
 - 2) Asegurarse de que se le ha ofrecido atención pastoral adecuada a dicha persona.
 - 3) Determinar si el consistorio ha provisto razones adecuadas para proceder con dicha disciplina.
- e. La aprobación del classis no obliga al consistorio a quitarle a la persona su membresía ya que el arrepentimiento y la restauración a la comunión completa de la iglesia siempre son posibles.
- f. Los formatos litúrgicos y los anuncios para la amonestación y disciplina se pueden utilizar si el consistorio considera que esto reforzará los propósitos de la disciplina y ayudará al bienestar de la congregación.

(*Actas del Sínodo 1991*, p. 718)

Nota: Consulte las *Actas del Sínodo 1991*, pp. 720-23, para encontrar los anuncios y formatos revisados para quitar la membresía y para la readmisión.

SUPLEMENTO, ARTÍCULOS 78-84

Normas de confidencialidad

El sínodo afirmó la necesidad de tener una estricta confidencialidad por parte de los consejos y consistorios en cualquier asunto relacionado con la amonestación y disciplina al recomendar las siguientes normas a las iglesias:

¹ «Los privilegios de una membresía en plena comunión» incluyen, aunque no están limitados a, la participación en los sacramentos, el derecho a votar en las reuniones congregacionales y a ser candidato para obtener un puesto oficial.

(*Actas del Sínodo 1991*, p. 718)

- a. Cada iglesia declarará claramente los compromisos de su membresía, incluyendo la esperanza de que todos los miembros participen y se sujeten a la disciplina y amonestación de la iglesia.
- b. Los oficiales de la iglesia guardarán escrupulosamente la confidencialidad respecto a aquellas personas que tienen bajo su consejo y disciplina.
- c. Se mantendrán archivos minuciosos y confidenciales cada que un caso de disciplina llegue al punto donde los ancianos tienen que tomar una acción y/ o se hagan anuncios a la congregación.
- d. Se debe tener un cuidado especial en la redacción de los anuncios públicos. No se mencionará el pecado de la persona, únicamente que él o ella no se ha arrepentido.
- e. Los ancianos de la iglesia seguirán de manera consistente, las políticas establecidas con respecto a los procesos y anuncios públicos.

(*Actas del Sínodo 1991*, pp. 723, 769)

SUPLEMENTO, ARTÍCULOS 82-84

La amonestación y disciplina de los oficiales

- a. La disciplina general no se le aplicará a un oficial a menos que él o ella hayan sido suspendidos primero de su oficio.
- b. La asamblea adecuada determinará si, en dicha instancia, la destitución de su oficio se llevará acabo inmediatamente, sin suspensión previa.
- c. Suspensión/ destitución de ancianos, diáconos y asociados al ministerio.
 - 1) La suspensión o destitución de un anciano, diácono o asociado al ministerio la impondrá el consejo con el juicio concurrente del consejo de la iglesia más cercana dentro de su mismo classis.
 - 2) Si el consejo vecino no está de acuerdo con la posición del consejo del anciano, diácono o asociado al ministerio en cuestión, el consejo de su iglesia tendrá que modificar su juicio original o presentar el caso ante el classis.
- d. Suspensión o destitución de ministros
 - 3) La suspensión de un ministro de la Palabra la impondrá el consejo de su iglesia con el juicio concurrente del consejo de la iglesia más cercana dentro de su mismo classis.
 - 4) Si el consejo vecino no está de acuerdo con la posición del consejo del ministro en cuestión, el consejo de su iglesia tendrá que modificar su juicio original o presentar el caso ante el classis.

5) La destitución de un ministro no se llevará al cabo sin la aprobación del classis junto con el consejo concurrente de los delegados sinódicos.

e. Ministros sujetos a dos consejos

1) Aquel ministro de la Palabra que sea miembro de una congregación que no es la de la iglesia que lo llamó esta sujeto a la amonestación y disciplina de los consejos de ambas iglesias. Cualquiera de los dos consejos puede iniciar un acto disciplinario, pero ninguno actuará sin consultarlo con el otro.

2) Si los consejos no están de acuerdo, someterán el caso al classis de la iglesia que lo llamó para su arreglo.

f. El levantar una suspensión es una prerrogativa de la asamblea que impuso dicha suspensión.

g. El consejo de la iglesia que destituyó al ministro declarará que el ministro destituido es elegible para recibir un llamamiento tras recibir un juicio afirmativo del classis que aprobó su destitución, junto con el consentimiento de los delegados sinódicos. Tras aceptar un llamamiento, el ministro previamente depuesto, será reordenado.

(*Actas del Sínodo 1991*, pp.719-20)

Nota: Los consejos y classis deben poner atención a los reglamentos que tienen que ver con la suspensión y/o destitución de un oficio ministerial adoptado en el sínodo de 1998 (véase *Actas del Sínodo 1998*, pp. 369-399 o *Manual of Christian Reformed Church Government* (2001) pp. 524-28).

SUPLEMENTO, ARTÍCULOS 84

Regulaciones para la restitución de oficiales de la iglesia que hayan sido culpables de conducta sexual inapropiada

Cuando un oficial de la iglesia que haya confesado su culpabilidad o se haya determinado que era culpable de conducta sexual inapropiada, lo cual produjo su suspensión y destitución, solicite que se le restituya a su cargo:

1. Se le negará dicha solicitud a personas que:

a. Hayan confesado o se les haya encontrado culpables de abuso sexual contra menores.

b. Hayan confesado o se les haya encontrado culpables de abuso sexual contra más de una víctima en el contexto de una iglesia o comunidad.

c. Hayan confesado o se les haya encontrado culpables de abuso sexual en más de una comunidad o iglesia.

d. Hayan confesado o se les haya encontrado culpables de abuso sexual y de algún otro comportamiento inmoral.

Aunque no se limitan a éstos, algunos ejemplos de comportamiento inmoral incluyen involucrarse en pornografía de adultos o de niños, relacionarse con una prostituta para contacto sexual, exhibicionismo o voyeurismo, asistir a un campo nudista, adicción sexual, etc.

2. Los consejos y classis no deberán restituir a un ex oficial de la iglesia que haya sido suspendido o destituido por razones de conducta sexual inapropiada o conducta inmoral que no se especifica en los incisos 1, a-d, sin antes recibir asesoría legal relacionada al riesgo de la iglesia frente a juicios civiles, y sin antes consultar a un psicólogo cristiano colegiado en relación a la probabilidad de reincidencia del oficial en caso.

Nota: En la Constitución de la Iglesia, artículo 84 y sus suplementos, la expresión conducta sexual inapropiada se define de esta manera: La explotación sexual de una persona que asiste a la iglesia, menor de edad o adulto, sin importar la edad o si consiente dicho acto, con el propósito de obtener gratificación sexual y mantener control sobre la persona. La expresión *determinado que era culpable* se define como: Un oficial de la iglesia que haya confesado o que se le haya encontrado culpable de conducta sexual inapropiada frente a una corte eclesiástica que tenga competencia en el asunto.

(*Actas del Sínodo 2004*, pp. 611-12)

GLOSARIO DE TÉRMINOS USADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA PROVENIENTES DEL TEXTO INGLÉS OFICIAL

Accountability: rendir cuentas
Advice: recomendación
Appellants: apelantes
Board of Trustees: Junta Directiva
Calling church: la iglesia que extiende el llamado
Classis, classes: el classis, los classis
Clerk: secretario
Concurring advice, with the: En conformidad con la recomendación
Confessing member: miembro profeso
Confessing: que goza de plena comunión en la iglesia
Consistent: que concuerda
Constituent minor assemblies: asambleas menores que eligen a
Council: consejo de la iglesia local
Counselor: consultor
CTS: Seminario Teológico Calvin (Calvin Theological Seminary)
Charges: acusaciones
Church visitors: supervisores eclesiásticos
Declare candidate: declarar candidato hábil
Dependents: cargas familiares
Deposition: destitución
Deputies, synodical: representantes sinódicos
Duties: obligaciones laborales
Ecclesiastical fellowship: comunión eclesiástica
Emerging congregations: iglesias / congregaciones emergentes
Form of Subscription: Juramento de Promesa
Gravamina: plural de gravamen
ICRAN: Iglesia Cristiana Reformada de América del Norte
Inoperative: inoperante
IRA: Iglesia Reformada de América (Reformed Church in America)
Merge, to: fusionarse
Minister, to: atender a
Ministry Associate: asociado al ministerio
Nurture, to: fomentar
Ordinarily: por lo común
Pastoral care: atención pastoral
Provisions: estipulaciones
Released, to be: ser eximido del cargo

Rules for Synodical Procedure: Reglas de procedimientos sinódicos
SMCC: Comité sinódico para candidaturas ministeriales (Synodical
Ministerial Candidacy Committee)
Unbeliever: no creyente
Yearbook: anuario